

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

090-2020-TCE, 092-2020-TCE, 093-2020-TCE



Sentencia
090-2020-TCE

**SENTENCIA
090-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Quito, Distrito Metropolitano, 14 de octubre de 2020, las 09h42. **VISTOS.-** Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1650-Of de 11 de octubre de 2020 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 11 de octubre de 2020 a las 15h14, en (01) una foja con (65) sesenta y cinco fojas de anexos.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 090-2020-PLE-TCE a realizarse el día 14 de octubre de 2020.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 04 de octubre de 2020 a las 13h14 ingresó en este Tribunal, un escrito en (16) dieciséis fojas, firmado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en calidad de Procurador Común de la Alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA", a través del cual, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020, mediante la cual "...se niega la objeción presentada por la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA en contra de la lista de candidatos del binomio Guillermo Alberto Santigao (SIC) Lasso Mendoza – Alfredo Enrique Borrero Vega, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, denominada "CREO 21 - PSC 6". (Fs. 1 a 16).

1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 090-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de octubre de 2020 a las 15:33:04, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente de este Tribunal. (Fs. 17 a 19).

El expediente de la causa Nro. 090-2020-TCE ingresó al Despacho, el 05 de octubre de 2020 a las 11h57, en (01) un cuerpo, constante en (19) diecinueve fojas.

1.3. Auto previo dictado el 05 de octubre de 2020 a las 16h37, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete el recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal el expediente íntegro correspondiente a la resolución PLE-CNE-6-30-9-2020. (Fs. 20 a 20 vuelta).

- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0267-O de 05 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Joseph Santiago Díaz Asque, a través del cual, le comunica la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 069 para las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa. (F. 25).
- 1.5. Escrito firmado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque y el abogado Diego Madero, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 07 de octubre de 2020 a las 15h03, en (02) dos fojas, con (15) quince fojas en calidad de anexos. (Fs. 26 a 43).
- 1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1584-Of de 06 de octubre de 2020, firmado electrónicamente abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 07 de octubre de 2020 a las 15h36, en (01) una foja, con (274) doscientas setenta y cuatro fojas de anexos, mediante el cual se remite copias certificadas del expediente y de los actos administrativos solicitados en el auto emitido dentro de la causa Nro. 090-2020-TCE. (Fs. 45 a 319).
- 1.7. Auto de Admisión a trámite dictado por el juez sustanciador el 08 de octubre de 2020 a las 14h47. (Fs. 321 a 322).
- 1.8. Escrito ingresado el 09 de octubre de 2020 a las 09h24, en (09) nueve fojas con (07) siete fojas de anexos firmado por el señor Lorenzo Calvas Preciado, en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO 21-PSC 6 y el doctor Hernán Enrique Ponce Aray. (Fs. 335 a 343).
- 1.9. Auto dictado el 10 de octubre de 2020 a las 19h07, a través del cual el juez sustanciador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral que remita en originales o copias certificadas, los documentos que evidencien el cumplimiento de requisitos y la documentación habilitante, previstos en los artículos 2 y 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en relación al binomio para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, por la alianza CREO 21 – PSC 6, en consideración de que en la revisión de los autos, se evidenció que el expediente remitido no estaba completo. (Fs. 345 a 345 vuelta).
- 1.10. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1650-Of de 11 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral ingresado en este Tribunal el 11 de octubre

de 2020 a las 15h14, en (01) una foja con (65) sesenta y cinco fojas de anexos. (Fs. 351 a 416).

- 1.11.** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 090-2020-PLE-TCE a realizarse el día 14 de octubre de 2020. (F. 418).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)

El artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas;

Del expediente se observa que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza "1-5 UNION POR LA

ESPERANZA”¹; por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone en el artículo 269 que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en la ley, dentro de los (03) tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

A fojas 45 del expediente, consta la razón sentada el 1 de octubre de 2020 por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la que se indica que se notificó al señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza Nacional “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000616-OF con la resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 y el Informe Técnico Jurídico No. 055-DNAJ-CNE-2020, en la dirección de correo electrónica sdiaz969@gmail.com.

Del expediente se observa que con fecha 04 de octubre de 2020 a las 13h14, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” en contra de la resolución PLE-CNE-6-30-9-2020, por lo expuesto, el recurso fue oportunamente interpuesto.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1.1. DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El recurrente en lo principal manifiesta en el escrito presentado el 04 de octubre de 2020, lo siguiente:

Que comparece en calidad de procurador común y representante de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza para interponer un “...Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se niega la objeción presentada por la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA en contra de la lista de candidatos del binomio Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza – Alfredo Enrique Borrero Vega, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, denominada “CREO 21 – PSC 6”.

Manifiesta que la referida resolución vulnera el artículo 99, numeral 9 del Código de la Democracia “que considera como una inhabilidad para ser candidato en tener bienes o recursos

¹ Véase fojas 28 a 39/ 295 a 300 vuelta.

en paraísos fiscales; así la LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DE 2017.”

Como fundamentos del recurso señala lo siguiente:

Que el 25 de septiembre de 2020 presentó una objeción en contra del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial auspiciado por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6 y que esa objeción fue rechazada con fecha 30 de septiembre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020.

Expresa que la resolución materia del recurso no ha considerado adecuadamente los argumentos planteados en la objeción.

Sostiene que en la referida objeción señaló los siguientes argumentos:

“...La consulta popular del 2017, aprobada por el pueblo ecuatoriano con el 54% de votos afirmativos, estableció una prohibición para los candidatos de elecciones populares de tener bienes o capitales en paraísos fiscales, ya sea por sí mismos o a través de su cónyuge o sus hijos no emancipados. Esta restricción a más de ser un pacto ético se constituyó en un hito a nivel regional en la lucha contra la evasión fiscal. Posteriormente, la Asamblea Nacional aprobó la ley para la aplicación de esta disposición y, entre otras normas, modificó el Código de la Democracia estableciendo como prohibición el mandato ciudadano.

(...) la objeción presentada sustentó con fundamentos de hecho y de derecho, el incumplimiento por parte del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO), Lista 21, al mandato popular, a través de mecanismos elusivos, que también involucran a su círculo familiar, esposa e hijos.

(...) la existencia de bienes y capitales en paraísos fiscales por parte del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, no es reciente sino por el contrario, se ha constituido en una práctica llevada a cabo durante años y que, coincidentalmente, su propiedad es trasladada a nombre de terceros cada vez que se postula a un cargo de elección popular para después de su participación y derrota recuperarlos.

Que en el año 2017, en el diario Página 12 de Argentina publicó una investigación respecto al candidato Lasso y que en esa investigación, se “...determinó, que al menos, tres mecanismos tenía el accionado para llevar su capital al extranjero:

- i) **Fideicomisos**, en los que se escondían empresas offshore con domicilio en Panamá, de propiedad de Lasso, su esposa e hijos; estos fideicomisos forman hasta la actualidad parte del paquete accionario de la empresa MULTIBG S.A., actual accionista mayoritaria (80%) del Banco de Guayaquil.
- ii) **Offshore**, aproximadamente 49 empresas offshore con domicilio en Miami Florida, de propiedad de los hijos y esposa de Guillermo Lasso.

- iii) **Testamento de Guillermo Lasso**, es quizá la forma más curiosa de ocultar el patrimonio accionado, pues dicho instrumento jurídico se encuentra contenido en el Fideicomiso Morgan&Morgan que a su vez es accionista de BANISI y, por ende genera réditos económicos a las sociedades mercantiles del accionado.

En relación a “**Los Fideicomisos**”, sostiene lo siguiente:

Según la información que es pública en la Superintendencia de Compañías, el paquete accionario de MULTIBG SA (accionista mayoritaria del Banco de Guayaquil), en la actualidad, cuenta con 8 fideicomisos, que son los siguientes:

1.- POSITANO LLC (Offshore) pertenece al Fideicomiso GLM de propiedad de Guillermo Lasso Mendoza. En el 2017 el Fideicomiso GLM, pasó a manos GENERATRUST S.A. y FIDEICOMISO S.A., ésta última de propiedad de los hijos de Guillermo Lasso.

2.- GRANADA INTERNACIONAL LLC (offshore) pertenece al FIDEICOMISO MELM de propiedad de María Eugenia Lasso Mendoza (Hermana de Guillermo Lasso y esposa de Danilo Carrera), iniciadores todos del Banco de Guayaquil.

3.- MONTPELLIER LLC (offshore) pertenece al FIDEICOMISO CLM-MMS, de propiedad de Carlos Lasso Mendoza (hermano de Guillermo Lasso) y su esposa Mercedes Muñoz Salgado.

4.- BERLIN TRADE LLC (offshore) de propiedad del FIDEICOMISO DCD-UNO perteneciente a Danilo Carrera Druet (cuñado de Guillermo Lasso), actual Presidente del Directorio del Banco de Guayaquil y quién en la década de los 80 nombró a Guillermo Lasso Gerente del Banco de Guayaquil.

5.- CAMBRIDGRE LLC (offshore) de propiedad del FIDEICOMISO DCD-DOS perteneciente a Danilo Carrera Druet (cuñado de Guillermo Lasso), actualmente presidente del Directorio del Banco de Guayaquil y quien en la década de los 80 nombró a Guillermo Lasso Gerente del Banco de Guayaquil.

6.- US STRATEGIC INVESTMENT (offshore) de propiedad de los FIDEICOMISOS ACO Y JME, pertenecientes a ANGELO CAPUTTI, actual Representante Legal del Banco de Guayaquil, y su esposa Myriam Icaza y JULIO MACKLIFF, actual Gerente General del Banco de Guayaquil, y su esposa Lilian Barquet.

7.- FIDEICOMISO MERCANTIL IRREVOCABLE CASCOL, con un capital de 32 millones de dólares y cuyo representante legal es FIDUNEGOCIOS S.A.

De los fideicomisos antes mencionados en la objeción, adquieren relevancia:

- **Fideicomiso GLM.-** En el 2011, un año antes del inicio del calendario electoral para las elecciones nacionales, en las que participó como candidato a la presidencia de la República, Guillermo Lasso Mendoza se deshacía de Andean Investment Ltd. A través de la creación de ocho fideicomisos constituidos en Ecuador a nombre de su hermana, sus hijos, altos funcionarios del Banco de Guayaquil y a su nombre. Resultado de aquello aparece, entre otros, el Fideicomiso GLM. Guillermo Lasso Mendoza, una vez con sus

fideicomisos, decide constituir empresas offshore para cada uno de ellos, concretamente en el Estado de Delaware EEUU; en el caso del fideicomiso GLM se crea la empresa POSITANO LLC. propiedad de Guillermo Lasso. Para el año 2017 el Fideicomiso GLM crea las empresas GENERATRUST y el Fideicomiso GTSA S.A. administrado por los hijos de Guillermo Lasso Mendoza. Todos estos forman parte del paquete accionario del MULTIBG, accionista mayoritaria del Banco de Guayaquil; los fideicomisos tiene como patrimonio, empresas offshore domiciliadas en Panamá.

De la información que es de público conocimiento, se desprende el fideicomiso GLM, al momento de su creación perteneció al accionado Guillermo Lasso y que este fideicomiso contiene a la empresa Offshore Postiano LLC y que para el año 2017 la titularidad del Fideicomiso se trasladó a sus hijos. Según la información de la Superintendencia de Compañías este fideicomiso es accionista de MULTIBG, en la actualidad.

Por lo tanto, con la existencia de este fideicomiso a nombre de los hijos de Guillermo Lasso en la empresa MULTIBG S.A. accionista del 80% del Banco de Guayaquil, se incumple el mandato popular de la Consulta 2017 y lo dispuesto en el vigente Código de la Democracia, toda vez que el patrimonio del accionado se encuentra a nombre de sus hijos.

Respecto a las “**Empresas Offshore**”, manifiesta lo siguiente:

i). **BANISI**, entidad registrada y autorizada para ejercer negocios bancarios desde o en la República de Panamá, cuenta con Licencia Bancaria General, documento habilitante emitido por la Superintendencia de Bancos de Panamá, desde 27 de julio de 2007 otorga mediante Resolución S.B.P. No. 110-2007. Hasta el día 15 de marzo de 2018 el propietario del 100% de las acciones emitidas y en circulación de BANISIS S.A. pertenecía a la sociedad anónima BANISIS HOLDING S.A., fecha en la que a través de la Resolución SBP-0025-2018 de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá resolvió, mediante su artículo único, autorizar el aumento de capital. El resultado fue la adquisición del 50% de las acciones, por parte de las sociedades: **MORSETT HOLDING S.A., DEBLEN OVERSEAS, S.A., REM PANAMA CORP., ALAMO MANAGEMENT COMPANY INC. Y BANDERILLA CAPITAL GROUP S.A.**, mismas que hasta dicha fecha pertenecían en un 100% a BANISI HOLDING S.A. Cabe aclarar que la propuesta de dicha transacción fue solicitada en forma conjunta por los participantes de las mismas, es decir entre BANISI HOLDING S.A. en calidad de emisor, y las sociedades MORSETT HOLDING S.A., DEBLEN OVERSEAS, S.A., REM PANAMA CORP., ALAMO MANAGEMENT COMPANY INC. Y BANDERILLA CAPITAL GRUP S.A. en calidad de suscriptores. En síntesis, en la actualidad del 100% de las acciones de BANISIS S.A. se encuentran en un 50% en propiedad de MONSERT HOLDING SA; DABLEN OVERSEAS SA, REM PANAMA CORP, ALMO MANAGMENT COMPANY Y BANDERILLA CAPITAL GRUP y el restante 50% en propiedad de BANISI HOLDING que, cómo lo vimos en líneas anteriores, es de propiedad de Guillermo Lasso Mendoza. Todas las mencionadas entidades Offshore se encuentran bajo la dirección del Consorcio Jurídico Alemán Cordero Galindo & Lee., radicado en la ciudad de Panamá, esta firma de abogados se encuentra en los Panama Papers con sucursales en Luxemburgo, Bahamas y Bélize (todo ellos paraísos fiscales).

ii). **BROTHER'S INVESTMENT LTD.**, otra de las empresas de Guillermo Lasso es BROTHER'S INVESTMENT LTD, se trata de una empresa offshore con sede en Panamá, a nombre de su esposa

María de Lourdes Alcívar. Esto implica un incumplimiento al inciso final de artículo 4 de la Ley para la aplicación de la Consulta Popular que establece que no basta que el candidato se haya desecho de la propiedad de los bienes o capitales en paraísos fiscales, sino que tampoco deben éstos encontrarse en manos de su esposa o hijos.

iii). **Las "NORAS"**, según investigación de Página 12, este nombre adoptaron por la madre de Guillermo Lasso. Se trata de más de 29 empresas offshore registradas en Coral Gables con esta denominación en Florida. De éstas 29 offshore, 13 adquirieron bienes inmuebles en Florida por aproximadamente 23 millones de dólares. Las empresas que tiene la propiedad de dichos inmuebles son:

- **MALENA US LLC**
- **MALENA UNO US LLC**
- **NORA INVESTMENTS LLC**
- **NORA INVESTMENTS UNO LLC**
- **NORA INVESTMENTS DOS LLC**
- **NORA INVESTMENTS TRES LLC**
- **NORA INVESTMENTS CUATRO LLC**
- **NORA INVESTMENTS CINCO LLC**
- **NORA INVESTMENTS SIETE LLC**
- **NORA INVESTMENTS OCHO LLC**
- **NORA INVESTMENTS NUEVE LLC**
- **NORA INVESTMENTS DIEZ LLC**
- **NORA INVESTMENTS DOCE LLC**

Los representantes legales de estas offshore son: Euvenia Touriz, ex Gerente del Banco de Guayaquil en España; Miguel Macías Yerovi, ex vicepresidente del Banco de Guayaquil y **Guillermo Lasso Alcívar (Hijo de Guillermo Lasso)**; es decir, nos encontramos, nuevamente, ante empresas offshore de Guillermo Lasso a nombre de su hijo, con lo que se verifica nuevamente el incumplimiento legal.

iv).- **OWASCO S.A.**, offshore con domicilio en Panamá, creada en el año 1980, recién consolidada la sociedad con Danilo Carrera, con movimientos societarios a enero de 2019, Guillermo Lasso es su director.

v).- **PAMPLONA ENTERPRISES. S.A.**, offshore con domicilio en Panamá. Creada en 2013. Guillermo Lasso Director. En 2018 se puso como agente al Estudio Jurídico Sucre, Arias&Reyes.

vi).- **SARANAC S.A.**, offshore con domicilio en Panamá. Creada en 1978. Guillermo Lasso Presidente y Director. El 03 de enero de 2019, se usó como agente al consorcio Jurídico Icaza, Gonzalezruiz& Alemán.

vii).- **EMPRESAS ECUATORIANAS S.A.**, offshore con domicilio en Panamá. Creada en 2010. Guillermo Lasso Presidente y Director. El 05 de mayo de 2018, se usó como agente al consorcio jurídico Morgan&Morgan.

Manifiesta el recurrente que el accionado Guillermo Lasso Mendoza, mantiene, al menos, parte de su patrimonio en paraísos fiscales "si bien es cierto, no a nombre propio, pero sí a nombre de su Esposa y de sus hijos, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 96 del Código de la Democracia, por lo que, incumple los requisitos para postular como candidato a la presidencia de la República."

Respecto de las alegaciones presentadas por el señor Lorenzo Calvas Preciado en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO 21 PSC 6 señala que: "...contesta la objeción sin adjuntar PRUEBAS que desvirtúen mis afirmaciones y más bien ha tratado (y logrado aparentemente) confundir a la autoridad electoral..."

El señor Díaz sostiene que la declaración juramentada no es prueba de que el candidato no haya incumplido con la ley "...más bien si acaso que adicionalmente al hecho de encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades para ser candidatos ha faltado a la verdad en este documento."

Que según el criterio del representante de la alianza que auspicia la candidatura del señor Lasso, la ley está incorrectamente redactada y que ese argumento es sencillamente insostenible, porque todas las personas debemos respetar y cumplir la ley y no tratar de encontrar "interpretaciones" que nos convengan para justificar su incumplimiento.

Que en la contestación a la objeción "...no solo que no desvirtúa los argumentos planteados sino que ratifica que el candidato se encuentra incurso en la inhabilidad; la objeción ha sustentado fehacientemente la existencia de los bienes y la propiedad de los mismos en manos de los hijos del candidato; la mera condición de mayoría de edad no justificada de manera alguna que los hijos se encuentran emancipados y no se ha presentado prueba alguna que justifique la aseveración de que efectivamente están emancipados".

El recurrente señala que "...no solo se ha comprobado los argumentos presentados en la objeción sino que los mismos inclusive han sido o bien aceptados o no desvirtuados ni por la Alianza que auspicia la candidatura ni menos aún por parte del Consejo Nacional Electoral".

Como agravios sostiene que existe el "Incumplimiento de la Ley y las garantías de un trato justo e igual a todos quienes participamos en la contienda electoral".

En relación a los **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"** analiza lo siguiente:

"...1.- De la Consulta popular sobre Paraísos Fiscales

En febrero de 2017, por iniciativa del Presidente de la República, se llevó a cabo la Consulta popular sobre paraísos fiscales. En dicho mecanismo de democracia directa se le preguntó a los y las ciudadanas: ***¿Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales?***

La Consulta popular fue aprobada con un 55% por ciento del total de electorales, por lo que, esta disposición entró en vigencia como mandatoria al ordenamiento jurídico ecuatoriano. El anexo de dicha consulta estableció la obligación, para la Asamblea Nacional del Ecuador, de que en el plazo de un año contado desde la aprobación de la consulta, se realicen las modificaciones legales para su aplicación.

El 8 de septiembre de 2017, entró en vigencia la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular 2017, donde se establecen las reformas legales correspondientes para la regulación de la prohibición de tener bienes o capitales en paraísos fiscales.

Así, el artículo 1 ibídem, establece el ámbito de aplicación de la ley, en ese sentido menciona:

"Art. 1.- Ámbito.- La presente Ley; se aplicará:

1. A las personas que ostenten una dignidad de elección popular de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

2. A las personas que sean consideradas como servidoras o servidores públicos, en los términos de la Constitución y la ley;

3. A las personas que sean candidatas o se encuentren postulando para un cargo público de elección popular.

4. A las personas que aspiren ingresar al servicio público." (el resaltado me pertenece)

De lo citado anteriormente, se desprende que esta norma jurídica, entre otros casos, tiene un ámbito de aplicación para todas las personas que ostenten un cargo de elección popular, lo que implica que esta normativa resulta complementaria a las disposiciones legales que en materia electoral se encuentran vigentes. Esta afirmación es importante en la medida en que determina, que para todos los procesos electorales posteriores a la Consulta 2017, las autoridades electorales deberán tener en consideración dos normas jurídicas: El Código de la Democracia y la ley para la Aplicación de la Consulta, lo que implica un ejercicio de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en materia electoral.

Ahora bien, en cuanto a las reformas del Código de la Democracia, la ley de aplicación de la Consulta 2017, estableció dos modificaciones: i) La primera relacionada con el artículo 95 de la ley electoral en el siguiente sentido:

"En todos los casos, las ciudadanas y ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indique que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular 2017" (el resaltado me pertenece).

Esta primera disposición establece que la declaración juramentada que presentan los y las postulantes de elección popular versa sobre el cumplimiento de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular 2017; es decir, no basta con cumplir con las reformas al Código de la Democracia sino a la totalidad de las disposiciones contenidas en la ley de la materia sobre paraísos fiscales.

Esta disposición guarda enorme importancia, si tomamos en consideración las dos normas contenidas en la ley *ibídem*:

2. *Incluir en el artículo 96 un número 9 con el siguiente texto:*

9.- *Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.*

Art. 4.- Prohibición de ocupación de desempeño de cargos en el sector público.- Las personas señaladas en el artículo 1 de esta Ley no podrán ser propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales. Tampoco podrán ostentar condición de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes. La referencia a propietario indirecto incluye:

1. *La participación en capitales bajo condición de socios, accionistas, constituyentes, beneficiarios o cualquier otra modalidad, respecto de cualquier tipo de derechos representativos de capital, en sociedades, que a su vez sean propietarias de capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales. Se excluyen las inversiones en fondos de ahorros, fondos de jubilación, seguros de vida, seguros de salud, realizadas en empresas no domiciliadas en paraísos fiscales, así como las inversiones en acciones de compañías de capital abierto domiciliadas en Ecuador o en jurisdicciones que no sean paraísos fiscales, siempre que sean accionistas minoritarios. Salvo que se demuestre, con prueba en contrario, que estas inversiones obedecen a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley.*

2. *La propiedad de bienes a través de sociedades de las cuales sean socios, accionistas, constituyentes o beneficiarios bajo cualquier modalidad y que funjan como propietarias de tales bienes en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.*

De igual forma, la referencia a propietario indirecto aplica cuando el sujeto obligado sea quien tenga legal, económicamente o de derecho el poder de controlar la propiedad en cuestión; así como de utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma.

Para el efecto, se considerará el concepto de sociedad previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se presume la propiedad de bienes o capitales en aquellos casos en los que el cónyuge, persona con quien mantenga unión de hecho o hijos no emancipados de la persona obligada, sean propietarios de bienes o capitales, conforme lo establecido en este artículo, salvo prueba en contrario que demuestre que la propiedad de tales personas no obedece a tramas de evasión de la prohibición contenida en esta Ley. (el resaltado me pertenece).

Las normas citadas hacen referencia a dos condiciones en materia electoral: i) Que el candidato o candidata debe no poseer bienes o capital en paraísos fiscales al momento de inscribir candidatura ii) Que tampoco pueden poseer bienes o capitales en paraísos fiscales la esposa, unión de hecho o los hijos de el o la postulante a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, cuando el candidato o candidata realiza la declaración juramentada, lo hace sobre la base del cumplimiento de estos dos requisitos contenidos en la ley, conforme lo dispone la reforma al artículo 95 del Código de la Democracia.

De ahí que la verificación por parte del Consejo Nacional Electoral no se limita al patrimonio del candidato o candidata sino en su entorno familiar, por lo que, en caso de que su esposa, unión de hecho o hijos, posean bienes o capitales en paraísos fiscales la inhabilitación para el o la postulante persiste, como lo comprobaremos en la presente objeción.

2.- De la determinación de Estados que deben ser considerados como paraísos fiscales.

La misma Ley Orgánica de Aplicación de la Consulta 2017, realiza una reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que otorga al Servicio de Rentas Internas la facultad de incluir o excluir a las jurisdicciones que son consideradas como paraísos fiscales. Así la reforma menciona:

"Art. (...) Paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición.- Se considerarán como paraísos fiscales aquellos regímenes o jurisdicciones en los que se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones:

- 1. Tener una tasa efectiva de impuestos sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador o que dicha tarifa sea desconocida.*
- 2. Permitir que el ejercicio de actividades económicas, financieras, productivas o comerciales no se desarrolle sustancialmente dentro de la respectiva jurisdicción o régimen, con el fin de acogerse a beneficios tributarios propios de la jurisdicción o régimen.*
- 3. Ausencia de un efectivo intercambio de información conforme estándares internacionales de transparencia, tales como la disponibilidad y el acceso a información por parte de las autoridades competentes sobre la propiedad de las sociedades, incluyendo los propietarios legales y los beneficios efectivos, registros contables fiables e información de cuentas bancarias, así como la existencia de mecanismos que impliquen un intercambio de información.*

Exclusivamente con efectos tributarios, esta disposición se aplicará aunque la jurisdicción o el régimen examinado no se encuentran expresamente dentro del listado de paraísos fiscales emitido por el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas podrá incluir o excluir jurisdicciones o regímenes en el listado referido en el inciso anterior, siempre que verifique lo dispuesto en el presente artículo respecto al cumplimiento o no de dos de las tres condiciones."

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley, en el año 2017, el Servicio de Rentas Internas, mediante Resoluciones NAC-DGRCGC15-00000052, emitió la lista de jurisdicciones que se consideran Paraísos Fiscales, por lo que para el efecto de la presente ley debemos remitirnos a este listado.

Transcribe el recurrente el artículo 105 numerales 1 a 3 del Código de la Democracia; y, el artículo 5 literal i) del Reglamento para la Inscripción y

Calificación de candidaturas de Elección Popular. (Inscripción e inhabilidades de candidatos).

En relación al anuncio de prueba sostiene que adjunto con su escrito de objeción inicial se adjuntaron las pruebas suficientes "...consistentes en documentos notariados que se encuentran por lo tanto en el expediente administrativo" y que en consecuencia solicita que se las tome en cuenta así como la propia contestación realizada por la alianza que auspicia al candidato que fue objetado.

3.1.1.1. DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El 07 de octubre de 2020 a las 15h03, ingresó a este Tribunal un escrito firmado por el recurrente y su abogado patrocinador², mediante el cual dio contestación a lo dispuesto en el auto dictado por el juez sustanciador el 05 de octubre de 2020.

3.1.2. CRONOLOGÍA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA DEL BINOMIO DE LA ALIANZA CREO 21 - PSC 6, PARA LA DIGNIDAD DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Del expediente se evidencia lo siguiente:

- Acta de Proclamación de Candidaturas- PEI de 18 de agosto de 2020³ en la que consta:

...el Órgano Electoral Central del Partido/Movimiento CREO, Creando Oportunidades proclama las precandidaturas de los señores/as, electos en la Asamblea Nacional de fecha 15 de agosto de 2020, para el binomio a la Presidencia de la República del Ecuador, conformado por: Presidente, Guillermo Alberto Lasso Mendoza y para Vicepresidente, Alfredo Enrique Borrero Vega para las elecciones generales 2021 (...)

- Informe No. 097-DNOP-CNE-2020 de 26 de agosto de 2020⁴, suscrita por el Delegado del CNE al "PEI" del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21 y visto bueno de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante.
- Formulario de Inscripción de Candidaturas para Presidente y Vicepresidente (Código del Formulario: 658 y Código de Impresión: 55CBE)⁵.

² Fs. 42 a 43.

³ F. 88.

⁴ F. 97 a 104.

⁵ Fs. 91 a 96.

- Formato de Registro del RME, CPA y Jefe de Campaña, así como Declaración del responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña⁶.
- Plan de Trabajo 2021 -2025 Alianza CREO-PSC, Listas 21-67.
- Declaración Jurada del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, suscrita el 18 de septiembre de 2020 en la Notaría Quincuagésimo Octava del Cantón Guayaquil⁸.
- Declaración Jurada del señor Alfredo Enrique Borrero Vega, suscrita el 18 de septiembre de 2020 en la Notaría Vigésima Sexta del Cantón Quito⁹.
- Formularios de Hoja de Vida del señor Alfredo Enrique Borrero Vega y del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza¹⁰.
- Reporte Técnico de Cumplimiento de Requisitos¹¹, en el que consta un listado con el cumplimiento de requisitos de los candidatos Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CUMPLE	OBSERVACIONES
1	COPIAS DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD DE LOS CANDIDATOS	SI	
2	DATOS CONSIGNADOS EN LÍNEA EN LOS FORMULARIOS DEL I.C.	SI	
3	LISTAS COMPLETAS	SI	
4	EN GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS	SI	
5	EDAD DE ACUERDO AL ART. 95 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA	SI	
6	NACIONALIDAD ECUATORIANA	SI	
7	REVISIÓN DE LOS ARCHIVOS DE HOJA DE VIDA DE LOS CANDIDATOS	SI	
8	REVISIÓN DE LOS ARCHIVOS DE DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LOS CANDIDATOS	SI	

- Oficio Circular N° 0021C de 23 de septiembre del 2020¹², dirigido a los Representante Legales y Procuradores Comunes de las Organizaciones

⁶ F. 93 a 94.

⁷ Fs. 356 a 399.

⁸ Fs. 403 a 407.

⁹ Fs. 408 a 412 vuelta.

¹⁰ Fs. 413 a 414 vuelta.

¹¹ F. 89.

Políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se "...notificó (...) la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 23 de septiembre del 2020, para la dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, auspiciada por la ALIANZA: ALIANZA CREO 21 PSC 6, conforme consta en el formulario de inscripción N° 658...".

- Razón sentada el 23 de septiembre de 2020 a las 12:07¹³, a través de la cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral, certifica que se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de las candidaturas, a través de los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto.
- Escrito ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 25 de septiembre de 2020 a las 11:48:43¹⁴, que contiene la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" en contra de la candidatura del ciudadano Guillermo Lasso Mendoza, candidato presidencial por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO) Lista 21, por encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 96, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; con el escrito se adjuntan sesenta fojas, según se observa de la razón de recepción del órgano administrativo electoral.
- Acta de entrega-recepción de objeción a candidatura de fecha 25 de septiembre de 2020 a las 12:17¹⁵.
- Escrito del señor Lorenzo Calvas Preciado, Procurador Común de la Alianza CREO-21-PSC 6 ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2020 a las 09:12:45¹⁶ con (29) veintinueve fojas de anexos.
- Acta entrega-recepción de contestación a objeción a candidaturas suscrita con fecha 28 de septiembre de 2020 a las 09h12¹⁷.
- Acta entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas (FORMULARIO: 658)¹⁸, de fecha 30 de septiembre de 2020 a las 15:45.

¹² F. 152.

¹³ F. 152 vuelta.

¹⁴ F. 155 a 160.

¹⁵ F. 161.

¹⁶ Fs. 109 a 121.

¹⁷ F. 238.

¹⁸ F. 90.

- Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas - Elecciones 2021 (No 0055-DNAJ-CNE-2020, de 29 de septiembre de 2020)¹⁹, firmado por la abogada Mercedes Angélica Ortega Pérez, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, abogada Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 dictada el 30 de septiembre de 2020²⁰ por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve:

Artículo 1.- Negar la Objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza Nacional conformada por el Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, denominada "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", interpuesta por el señor Joseph Santiago Díaz Asque.

Artículo 2.- Calificar la lista de candidaturas del binomio **GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA – ALFREDO ENRIQUE BORRERO VEGA**, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza conformada por el Movimiento CREO, Creando oportunidades, Lista 21 y el Partido Social Cristiano, Lista 6, a nivel nacional, denominada **"CREO 21 – PSC 6"**, para las Elecciones Generales 2021; y, consecuentemente, disponer su inscripción (...).

3.1.3. ANÁLISIS JURÍDICO

Por mandato de la ley, el recurso subjetivo contencioso electoral es un medio de impugnación que puede interponerse en contra de las resoluciones de la administración electoral que lesionen los derechos de participación, por conflictos internos de las organizaciones políticas o cuando en éstas sus directivos desconocen un derecho o lesionan un bien jurídicamente protegido²¹. Este recurso generalmente, se resuelve en mérito de los autos y en el plazo de (15) quince días²².

Los casos en los que se puede plantear el recurso en mención presentan (15) quince posibilidades, entre ellas el previsto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, como en la presente causa, y los efectos de su interposición son de carácter suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.

Esta causa se origina en un proceso resuelto en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral (resolución PLE-CNE-6-30-9-2020) en relación a la objeción presentada en contra de la candidatura del binomio presidencial

¹⁹ Fs. 71 a 87 vuelta.

²⁰ Fs. 49 a 69 vuelta.

²¹ Art. 269 del Código de la Democracia.

²² Art. 248.2 del Código de la Democracia.

auspiciado por la Alianza CREO 21- PSC 6; oposición presentada por la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA.

Por otra parte, el Código de la Democracia cuando se refiere a la calificación de candidaturas prevé que una vez que éstas sean presentadas y previo a calificarlas el Consejo Nacional Electoral debe notificar con la nómina de las mismas a los sujetos políticos para que puedan presentar las objeciones en contra de las candidaturas, previendo que los objetados puedan contestarlas en el plazo establecido por la ley²³.

El artículo 242 del mismo Código, señala que el derecho de objeción "se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios."

La objeción según el mismo artículo debe cumplir ciertos requisitos:

(...) será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; (...)

De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso de análisis, en sede administrativa el procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA objetó la candidatura presidencial del señor Guillermo Lasso Mendoza presentada por el Movimiento Creando Oportunidades (CREO) Lista 21, por supuestamente hallarse incurso en una prohibición prevista en la ley para los candidatos a dignidades de elección popular, esto es, por poseer bienes o capitales en paraísos fiscales, establecida como resultado de la aprobación de la consulta popular del año 2017. Esta restricción también está recogida como inhabilidad en el artículo 96 numeral 9 del Código de la Democracia.

En la objeción se hace mención a una investigación publicada en el Diario Página 12 de Argentina, que en el año 2017 determinó tres mecanismos por los cuales,

²³ Art. 101 Código de la Democracia.

aparentemente el señor Guillermo Lasso, llevaría su capital al extranjero, a saber: **a)** Fideicomisos, **b)** Offshore y **c)** Testamento.

El señor Joseph Santiago Díaz Asque, luego de la enumeración y determinación de varios fideicomisos y empresas offshore sostiene que es evidente que el señor Guillermo Lasso Mendoza, "hasta la actualidad mantiene, al menos, parte de su patrimonio en paraísos fiscales; si bien es cierto, no a nombre propio, pero sí a nombre de su esposa y de sus hijos, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 96 del Código de la Democracia, por lo que, incumple los requisitos para postular como candidato a la presidencia de la República."

Los fundamentos de derecho que esgrime el objetante tienen relación con los resultados de la consulta popular sobre paraísos fiscales del año 2017 y las disposiciones de la Ley Orgánica para su aplicación (vigente desde el 08 de septiembre de 2017) cuyo ámbito abarca a las personas que ostenten una dignidad de elección popular, a los servidores públicos, a los candidatos que postulen para un cargo público de elección popular y a los aspirantes a ingresar al servicio público.

También hace referencia a la obligación que tienen los ciudadanos como requisito previo a inscribir su candidatura de presentar una declaración juramentada ante notario público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular 2017²⁴.

Anuncia como pruebas, documentos desmaterializados, que según afirma contienen información que comprueba y justifica la veracidad de lo expuesto.

Entre los múltiples documentos que acompaña en (60) sesenta fojas, con excepción de los documentos materializados de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador (fojas 206 a 212) que hace referencia a los actuales accionistas de una compañía en la que el candidato impugnado no consta como tal; el resto de documentos corresponden a publicaciones de carácter privado, con declaraciones, imágenes y gráficos que no aportan elementos de convicción y de nexo de responsabilidad que verifiquen las afirmaciones del objetante.

En la misma sede administrativa, el señor Lorenzo Calvas Preciado, procurador común de la Alianza CREO 21 –PSC 6, en su escrito de respuesta a la objeción dice que la misma es un ejercicio de fantasía, que se basa en notas periodísticas que no constituyen prueba alguna en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, quien no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la Ley tal como lo señaló en su declaración jurada rendida e incorporada en el expediente de la objeción.

²⁴ Art. 95 último inciso Código de la Democracia.

Sostiene que la prohibición se extiende a los bienes y capitales en paraísos fiscales de propiedad del cónyuge, conviviente en unión de hecho, e hijos no emancipados y expone como un argumento de puro derecho que cualquier propiedad de los hijos emancipados de un candidato o de otros parientes por consanguinidad o afinidad no constituyen incumplimiento alguno a la Ley de la Consulta Popular de 2017.

De manera expresa alega que de conformidad con el artículo 242 del Código de la Democracia, la carga de la prueba le corresponde al objetante y que éste en el presente caso no ha logrado probar nada pues su relato de los hechos, afirma, se hace de manera vaga e imprecisa, no aporta evidencias ni pruebas que sustenten sus confusas afirmaciones y que los documentos aparejados a la objeción carecen por completo de relevancia probatoria y vigencia temporal.

Como pruebas que desvirtuarían cualquier incumplimiento por parte del candidato presidencial de la Alianza CREO 21-PSC 6, acompaña:

- "1. Certificado de disolución de Positano Trade LLC, con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
2. Certificado de disolución de Pietro Overseas S.A., con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
3. Certificado de disolución de Brother's Investment Ltd, con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
4. Certificado de disolución de Andean Investment Ltd, con el que se demuestra la inexistencia jurídica de dicha sociedad.
5. Certificado sobre la compañía Banisi Holding S.A, con el que se demuestra que Guillermo Lasso Mendoza no tiene relación con dicha sociedad."

Finalmente y en defensa de la candidatura presidencial de Guillermo Lasso Mendoza, en el acápite de otras excepciones se alega falta de legítimo contradictor pues la candidatura no es auspiciada por el Movimiento CREO sino que fue presentada por la Alianza CREO 21-PSC 6.

De la verificación del expediente se constata que en la respuesta a la objeción los descargos presentados corresponden a documentos en copias certificadas de registro público de la República de Panamá, de la registraduría de compañías en las Islas Caimán, del National Registered Agents, Inc. NRAI del Estado de New York, USA, los mismos que gozan de la presunción de legalidad prevista en la legislación ecuatoriana pues se encuentran debidamente apostillados en las naciones de origen.

El candidato presidencial objetado, en el trámite en sede administrativa, dentro de los tiempos previstos y conjuntamente con sus documentos para la inscripción de su candidatura presentó los testimonios auténticos de su declaración juramentada en relación a no tener ningún impedimento o inhabilidad o encontrarse prohibido para presentar su candidatura, declaración que en el mismo texto notarial deja constancia del conocimiento de las penas aplicables al perjurio.

Con todo lo descrito, objeción, contestación y contrastación de la prueba, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y los Directores Nacionales de Organizaciones Políticas y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral presentaron el informe conjunto Nro. 055-DNAJ-CNE-2020²⁵.

Con el antecedente del informe mencionado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-30-9-2020 de 30 de septiembre de 2020, decidió negar la objeción presentada por el procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA; calificar la lista de candidaturas del binomio Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza y Alfredo Enrique Borrero Vega para la dignidad de presidente y vicepresidente de la República, auspiciados por la Alianza CREO 21- PSC 6; y, disponer que las Coordinaciones Nacionales Técnicas de Participación Política y Procesos Electorales y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, continúen con el trámite respectivo.

El Tribunal Contencioso Electoral ha reglamentado que la prueba tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, que debe ser oportuna, que para ser admitida debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; y que deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo aquellos de pleno derecho.²⁶

En esta etapa preclusiva (inscripción de candidaturas) las objeciones deben ser motivadas y la carga de la prueba es responsabilidad de quien presenta la objeción, que debe asegurarse de la efectividad de los documentos con los que pretende justificar su oposición, tal como lo establece el artículo 242 del Código de la Democracia.

Adicionalmente, en cuanto al alegato de falta de legítimo contradictor, presentado por el procurador común de la alianza cuyo candidato es objetado, este órgano de administración de justicia electoral considera que lo actuado ante el Consejo Nacional Electoral brindó la oportunidad suficiente para la presentación de descargos y valoración de la prueba, circunstancia que se repite en esta jurisdicción contencioso electoral.

²⁵ Fs. 71 a 87 vuelta del expediente.

²⁶ Capítulo Sexto (Prueba), Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Para el tratadista mexicano Flavio Galván Rivera la prueba debe concebirse como:

... una acción o sea una carga procesal para alguna de las partes e incluso como una facultad otorgada al órgano juzgador; al mismo tiempo, la prueba puede ser vista como efecto, si se refiere a la convicción generada en el juzgador, sobre los puntos de objeto de controversia; asimismo, es un elemento por el cual se hace alusión a la supuesta cosa, hecho o persona que se utiliza para probar; igualmente, la prueba puede ser vista como procedimiento, si es vista como la conducta de las partes, de los terceros, y hasta de los juzgadores, para aportar, ofrecer admitir, preparar, requerir, desahogar, perfeccionar y valorar la prueba; asimismo, la prueba es la acción y efecto de apreciar o valorar los elementos aportados en el proceso, con el objetivo de determinar su relevancia en las pretensiones de una de las partes y la defensa de la otra.²⁷

La Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso que obliga a toda autoridad a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a presumir su inocencia salvo que su responsabilidad se establezca mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; y, el derecho a la defensa que debe garantizar el ser escuchado en igualdad de condiciones y en el momento oportuno, a presentar pruebas y contradecir las que se reproduzcan en su contra, y a la motivación en las resoluciones de los poderes públicos.

En criterio de este Tribunal, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en el recurso subjetivo contencioso electoral que presenta como procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, no ha logrado demostrar la existencia de los incumplimientos que impedirían la calificación de la candidatura presidencial del señor Guillermo Lasso Mendoza, presentada por la Alianza CREO 21-PSC 6, ni ha generado los elementos de convicción suficientes para revocar la resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA” en contra de la Resolución PLE-CNE-6-30-9-2020 de 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

²⁷ Citado en el artículo LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL de Carlos Manuel Rosales (<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60697>)

3.1. Al señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: diego.madero@yahoo.com / sdiaz969@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 069.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec.

3.3. Al señor Lorenzo Calvas Preciado, procurador común de la Alianza "CREO 21 - PSC 6" y a su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: heponce@lexvalor.com / lcalvas@creo.com.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ARTURO FABIAN
CABRERA
PEÑAHERRERA

Firmado digitalmente por ARTURO FABIAN
CABRERA PEÑAHERRERA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=1707392302,
cn=ARTURO FABIAN CABRERA
PEÑAHERRERA
Fecha: 2020.10.14 10:56:22 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

Juez

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2020.10.14 12:13:06 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado

Juez



Firmado digitalmente por:
PATRICIA
ELIZABETH
GUAICHA RIVERA

Dra. Patricia Guaicha Rivera

Jueza

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=060003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2020.10.14 11:07:41 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Juez

FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2020.10.14 11:52:47
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de octubre de 2020.

ALEX
LEONARDO
GUERRA TROYA

Firmado digitalmente
por ALEX LEONARDO
GUERRA TROYA
Fecha: 2020.10.14
12:17:08 -05'00'

Abg. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL

**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2020, a las 10h30

SENTENCIA

RESUMEN: El ciudadano Roberto Francisco Centanaro Vela solicitó al Consejo Nacional Electoral la entrega de formularios para iniciar un proceso revocatorio en contra del Alcalde del Cantón Milagro. Mediante resolución PLE-CNE-25-2-10-2020, el CNE negó la solicitud, ante lo cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral. El juez de primera instancia resolvió negar el recurso en razón de que el solicitante no probó los incumplimientos que imputaba al Alcalde.

Antecedentes

1. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1628 Of de 08 de octubre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Roberto Francisco Centanaro Vela por sus propios derechos, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-25-2-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 2 de octubre de 2020. Adjunta el expediente referente a la resolución recurrida.¹
2. Luego del sorteo efectuado el 08 de octubre de 2020, se radicó la competencia de la sustanciación de la presente causa identificada con el número 092-2020-TCE en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
3. Mediante memorando Nro. TCE-PRE-2020-0176-M, de 10 de octubre de 2020, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera presenta una excusa para participar en el conocimiento y resolución de la causa 092-2020-TCE y señala que *"Por cuanto la investigación penal que impulso aún no termina, mi imparcialidad se vería afectada por conflicto de intereses para juzgar (...)"*²
4. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-10-2020-EXT de 13 de octubre de 2020 los jueces del Tribunal Contencioso Electoral resolvieron en lo pertinente: *"Aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 092-2020-TCE."*³
5. Luego del nuevo sorteo efectuado el 14 de octubre de 2020, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 092-2020-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 15 de octubre de 2020.
6. Mediante auto de 20 de octubre de 2020, solicité al recurrente aclarar y complete su petitorio al tenor de lo previsto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Expediente causa 092-2020 Foja 1006² Expediente causa 092-2020 Foja 1011³ Expediente causa 092-2020 Foja 1020

7. Con fecha 21 de octubre de 2020 ingresa a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Roberto Francisco Centanaro Vela, mediante el cual aclara y completa su petitorio conforme lo solicitado en el auto de 20 de octubre de 2020.⁴
8. Mediante auto de 23 de octubre de 2020, admití a trámite la presente causa.
9. Con fecha 30 de octubre de 2020 ingresa a la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Francisco Asan Wonsang, en calidad de Alcalde del cantón San Francisco de Milagro conjuntamente con el Ab. Carlos Julio Aguinaga Aillón, mediante el cual en lo pertinente designa a su abogado defensor y señala los correos electrónicos para recibir notificaciones.

Alegatos de la Recurrente

10. A foja 2 del expediente consta un escrito presentado por el ciudadano Roberto Francisco Centanaro Vela que en lo principal señala lo siguiente:

*"La decisión que impugno y da lugar al presente recurso de apelación se encuentra contenida en la resolución **No. PLE-CNE-25-2-10-2020** adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 2 de octubre del 2020, que me fue notificada el día sábado 3 de octubre a las 19h20 del correo secretariageneral@cne.gob.ec conforme se desprende del mail que se me remitió, curiosamente ese día."*

11. Señala que impugna esa resolución e interpone recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, con fundamento en los siguientes aspectos:

"El Informe Jurídico que es la base de la resolución que impugno, constituye un monumento a la incoherencia jurídica pues se limita, como en todos los casos, a enumerar, a citar una serie de normas, un plexo interminable de artículos sin señalar la PERTINENCIA de los mismos al caso concreto, lo que a todas luces constituye una falta de motivación que se exige a toda decisión estatal que limite derechos fundamentales."

"(...) para el Alcalde cuestionado y para el Director de Asesoría Jurídica del CNE (que luego hace suyo el mismo criterio), la revocatoria del mandato no procede después del primer año de gestión porque luego va a pretextar que el pedido no tiene sustento porque los planes de trabajo del Alcalde cuya revocatoria se pide, son a largo plazo. Esto es sencillamente impresentable, señores jueces. Dos señores reformaron entonces la Constitución porque no les agrada la norma que establece esta figura."

Señores magistrados, ruego revisar los siguientes puntos que son claves para decidir el presente recurso de apelación:

- a) *Lo que el CNE debía revisar, por razones de método, era, de inicio, si la solicitud de revocatoria del mandato se propuso una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada. La solicitud del formato de formulario fue presentada el 29 de mayo del 2020 y recibido el 01 de junio del año que decurre esto es dentro del tiempo para ejercer*

⁴ Expediente causa 092-2020 Foja 1037

ese derecho, dado que Asan Wonsang inició sus funciones como Alcalde el 15 de mayo del 2019.

- b) El CNE debía revisar luego, si el suscrito consta inscrito en el registro electoral de la circunscripción territorial de la autoridad cuya revocatoria se propone, lo que también se cumple en el presente caso puesto que mediante memorando No. CNE-SG-2020-924-M, de 29 de junio del 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional electoral se informa que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del CNE se desprende que el suscrito, CENTANARO VELA ROBERTO FRANCISCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0908994106 se encuentra empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero del 2017, elecciones del 4 de febrero del 2018, elecciones del 24 de marzo del 2019 en la provincia del Guayas, cantón Milagro, esto es, dentro de la circunscripción territorial de la autoridad cuya revocatoria se propone”

“En lo que respeta a la “falta de pruebas”, debo decir enfáticamente que las constancias documentales que sustentan el pedido de revocatoria SI FUERON PRESENTADAS EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, que al responsable del informe que da lugar a la resolución de la cual apelo ante esta instancia, no le gusten es parte de otro debate, pero lo que NO puede afirmar paladinamente este funcionario, es que no existen.”

“Presentamos amplia documentación que avala el rechazo a la actual administración municipal. Que luego, se recojan las firmas o no, es otra historia que luego la ciudadanía se pronuncie apoyando al Alcalde es otra historia, lo que aquí se discute es única y exclusivamente si se cumplen o no con todos los requisitos para entregar los formularios y estos, señores jueces, están milimétricamente respetados, por lo tanto, en estricto rigor jurídico corresponde declarar con lugar el presente recurso de apelación y disponer que el CNE entregue los formularios respectivos para este ejercicio democrático.”

Escrito de aclaración del recurso

En lo principal el recurrente aclara: ⁵

12. “El presente recurso ordinario de apelación tiene su base legal en la norma contenida en el número 12 del Art. 269 del Código de la Democracia que prescribe con claridad meridiana que el “Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”
13. “La accionada principal es la representante legal del CNE, quien, como todo el Ecuador conoce, responde a los nombres de: (...) Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, (...) Es también demandado el ingeniero Enrique Pita García, (...) El ingeniero José Cabrera Zurita y la (...) Ingeniera Esthela Acero Lanchimba”

Acto respecto del cual se interpone el recurso

⁵ Expediente causa 092-2020 Foja 1037

CAUSA No. 092-2020-TCE

14. El acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es la Resolución PLE-CNE-25-2-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que en el artículo 1 decide: *“INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en contra del señor JOSE FRANCISCO ASAN WONSANG, Alcalde del cantón Milagro (...)”*.

Contenido de la Resolución recurrida

15. Consta en la resolución que del informe jurídico No. 0061-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020 se desprende:

“ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO.

“(...) deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

- a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada.**

“La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en contra del señor FRANCISCO ASAN WONSANG, Alcalde del cantón Milagro, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con oficio s/n de 29 de mayo de 2020, y recibido el 01 de junio de 2020; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que el mencionado alcalde inició sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.”⁶

- b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

“(...) el señor CENTANARO VELA ROBERTO FRANCISCO portador de la cédula de ciudadanía Nro.0908994106, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 4 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia del Guayas, Cantón Milagro; es decir, dentro de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

- c. La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:**

- c.1. Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;**

⁶ Expediente 092-2020 foja 28

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del Alcalde del Cantón Milagro, el peticionario señor Roberto Francisco Centanaro Vela, adjuntó copia certificada del plan de trabajo, que el mismo se habría incumplido en los siguientes puntos que se resume a continuación:

COMPONENTE: SERVICIOS BASICOS / SANEAMIENTO AMBIENTAL.

- 1.- Ampliación de la cobertura de abastecimiento de agua segura y mejoramiento de calidad.
2. Construcción de 2 pozos profundos para abastecimiento de agua en la ciudad de Milagro.
3. Construcción de pozos comunitarios en áreas rurales.
4. Construcción de Estaciones de Bombeo de Colectores.
5. Implementación y ejecución de la tercera fase del sistema de alcantarillado fluvial y sanitario en el centro de la ciudad (casco Comercial).
6. Adquisición de unidades de recolección de desechos sólidos.
7. Cierre técnico del relleno sanitario (botadero de basura).
8. Mejoramiento del sistema de recolección de basura a nivel cantonal.

OBRA PÚBLICA: Plan de Obras Municipal:

9. Plan especial de señalización vial.
10. Programación de señalización vial.
11. Gestionar la construcción de puentes en el sector rural del cantón, tales como Recinto Córdoba, Chontilla, Venecia Central, entre otros.
12. Gestionar con el GAD Provincial el mejoramiento de la Vía Milagro Carrizal-Simón Bolívar.
- Gestionar con el GAD Provincial asfaltado de la vía Milagro, recinto las Pilas.
13. Lastrado y mantenimiento de vías rurales.
14. Construcción del puente de la av. Carlos Julio Arosemena sobre el río Milagro, (puente de las piñas).
15. Construcción del puente de la av. García Moreno (carril norte) a San Miguel (cien camas).
16. Prolongación de la calle 12 de octubre desde la Av. Jaime Roldos Aguilera hasta la vía km. 4 Barcelona.

OBRA PÚBLICA/VIALIDAD Y TRANSPORTE.

17. Construcción de las vías de acceso a la nueva terminal terrestre.
18. Mantenimiento de vías urbanas.
19. Construcción de puente sobre el estero Belin, que da la continuidad a la prolongación de la vía 12 de octubre.
20. Gestionar la construcción de las instalaciones deportivas para programas de masificación deportiva y programa de construcción de cubiertas en canchas existentes.
21. Gestionar ante la entidad financiera la construcción de un paso elevado que conecte las calles Juan Montalvo con la calle Vargas Torres.
22. Construcción de un nuevo cementerio municipal de Milagro y servicios complementario.

VIVIENDA:

23. Legalización gratuita de predios urbanos y rurales.

TURISMO:

24. Ampliación de los balnearios de cataratas, Mariscal Sucre y canal de riego del sector la Garganta.

PRODUCCIÓN:

25. Construcción de polos de desarrollo comercial.

OTRAS PROMESAS DEL PLAN DE TRABAJO:

EDUCACIÓN Y CULTURA:

26. Construcción y adquisición del centro cultural de Milagro.
27. Construcción del Museo Municipal.

SANEAMIENTO AMBIENTAL

- 28. Mejoramiento del sistema de drenaje rural (programa control de inundaciones).
- 29. Recuperación y conservación del río Milagro.
- 30. Recuperación, conservación y creación de reductos arbóreos.
- 31. Implementación del sistema de reciclaje.

INCUMPLIMIENTOS A LA LEY:

REFERENCIA A LA SILLA VACIA.- No se ha cumplido con la presencia de un representante del pueblo para que participe en la deliberación del Concejo Cantonal.

ACCION DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El primer personero del GAD Municipal de Milagro ha sido demandado por el ciudadano Jaime Rodrigo Pintag Morocho para que en la Unidad Judicial autorice la entrega de la información requerida.

De lo expuesto, en la documentación presentada por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, se desprende que la misma no prueba o respalda documentadamente en forma clara y suficiente los supuestos incumplimientos del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada toda vez que argumenta y anexa como pruebas a la solicitud las quejas realizadas por la ciudadanía a través de las redes sociales, fotografías de algunos lugares que debió haber sido ejecutado la obra, noticias de periódicos y medios de comunicación radial de la localidad; revisión de portal de compras públicas, con el cual pretende sea la causal para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del Alcalde del Cantón Milagro.

En cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por el proponente, se debe enfatizar que en el Plan de Trabajo presentado por el señor José Francisco Asan Wonsag para la dignidad de Alcalde en el Consejo nacional Electoral, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de dichos proyectos y propuestas; por lo tanto, se entiende que son realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2019 - 2023), por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en este punto.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato el proponente señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, se limita a transcribir la totalidad de los proyectos de obras contemplados en el Plan de Trabajo Plurianual presentado por el señor Francisco Asan ante el Consejo Nacional Electoral sin especificar qué obras debían ejecutarse durante el primer año de gestión. No señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que, el peticionario no cumple con este requisito y por tanto no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

El peticionario señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, por lo que, el peticionario no cumple con este requisito, y no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal

d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

(...) el señor CENTANARO VELA ROBERTO FRANCISCO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0908994106, NO registra suspensión de derechos políticos y de participación.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.-

(...) No consta registro alguno que el referido ciudadano Roberto Centanaro Vela, haya solicitado con anterioridad revocatoria de mandato de dicha autoridad".

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)”

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "(...) la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...)” **y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral (...)**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio. "(...)"

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)"

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado".

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

En el presente caso, el proponente señor Roberto Francisco Centanaro Vela, se limita hacer una escasa enunciación de los hechos, y no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de las derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a) esto es, existe la identificación del señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, de quien consta la exposición de sus nombres, o apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por la que **SI CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que **SI CUMPLE** con este literal;

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación

referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada."

16. Luego de la deliberación que constituye motivación que consta en el acta de la sesión ordinaria 017-PLE-CNE-2020, el pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

"Artículo Único.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO ASAN WONSANG, Alcalde del cantón Milagro, por no cumplir su solicitud con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato."

Solemnidades Sustanciales

Competencia

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación Activa

18. El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

"(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa, en el caso de revocatorias de mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)"

19. Por su parte, el artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

“Se consideran partes procesales a quienes proponen denuncias peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral. En los términos y condiciones que establece la ley:

“(...) 9. En el caso de revocatorias del mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar; (...)”

- 20.** Conforme se verifica del expediente el Ing. Roberto Francisco Centanaro Vela, compareció en el ámbito administrativo ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas⁷ y ante el Consejo Nacional Electoral, por sus propios derechos como solicitante del formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato del señor José Francisco Asán Wonsang, Alcalde del Cantón Milagro, por lo expuesto el recurrente en la calidad en la que interviene cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad en la Interposición del Recurso

- 21.** El artículo 269 del Código de la Democracia, señala:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”

- 22.** Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-000670-Of, de 3 de octubre de 2020, secretario general del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento del señor Roberto Francisco Centanaro Vela la resolución PLE-CNE-25-2-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.⁸
- 23.** Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1628-Of de 08 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió al secretario general de este Tribunal, el oficio S/N que contiene la impugnación recibida por ventanilla de recepción de documentos de la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas el día 06 de octubre del 2020 a las 12H38, así como las copias certificadas del expediente administrativo que guarda relación con la resolución PLE-CNE-25-2-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 24.** En este contexto, el recurso fue interpuesto de forma oportuna dentro del plazo previsto en la Ley.

Consideraciones Previas

- 25.** Es menester señalar que si bien es cierto, el señor Roberto Francisco Centanaro Vela, tanto en el escrito inicial como en el aclaratorio dice

⁷ Expediente causa 092-2020 Foja 80

⁸ Expediente causa 092-2020 Foja 17

interponer un “recurso ordinario de apelación” fundamentado en “el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia” es claro que el recurrente está tomando la norma de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, antes de las reformas aprobadas el 3 de febrero de 2020. Sin embargo, es claro también, que el recurrente dirige su pretensión en contra de un acto emanado del Consejo Nacional Electoral, adecuándose a lo dispuesto al artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, reformado y vigente.

26. En aplicación del principio de suplencia o *iura novit curia*, según el cual, corresponde al juzgador suplir los errores de derecho en el que incurran las partes,⁹ y asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, por tratarse de una mera formalidad y de un error de puro derecho en el que ha incurrido el recurrente; se admitió a trámite, se conoce y se juzga la presente causa.

Análisis Jurídico

27. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿El recurrente ha cumplido con los requerimientos de la Ley Orgánica de Participación Política para que se le entregue los formularios e inicie la recolección de firmas para la revocatoria de mandato del alcalde del cantón Milagro señor José Francisco Asán Wonsang?

28. La democracia directa es uno de los mecanismos previstos en la Constitución a fin de que los ciudadanos en forma individual o colectiva participen en las decisiones y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad.¹⁰
29. La Ley Orgánica de Participación ciudadana tiene por objeto promover, fomentar y garantizar los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos y las demás formas de organización en la toma de decisiones en todos los niveles del gobierno.
30. El señor Roberto Francisco Centanaro Vela, de conformidad con el art. 105 de la Constitución presentó la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato en razón de que el actual alcalde de Milagro ha incumplido su plan de trabajo presentado ante el CNE para las elecciones seccionales de 24 de marzo del 2019.
31. El solicitante procede a enumerar 31 incumplimientos de obras no ejecutadas que constan en el plan de trabajo municipal de José Francisco Asan Wonsang, para el periodo 2019-2023; y argumenta que con la enumeración de los ítems explicados en párrafos anteriores “he demostrado claramente que el alcalde José Francisco Asan Wonsang, no ha cumplido con los proyectos que constan en su plan de trabajo, faltando a sus promesas de

⁹ Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, Disposición General Octava

¹⁰ art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador

campana, y burlando la confianza y esperanza de las personas que le dieron su voto,...". Agrega 2 incumplimientos en referencia a la silla vacía y acceso a la información pública.

- 32.** La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el art. 25 establece las causales por las cuales los electores o electoras pueden revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular: a) por incumplimiento de su plan de trabajo; b) por incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; y c) por incumplimiento las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.
- 33.** El art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que la solicitud se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que sustenta la solicitud, en el art. 200 del Código de la Democracia se establece que el CNE procederá a la verificación de los respaldos en el término de 15 días, de ser calificados y cumplidos los demás requisitos convocará a la realización del proceso revocatorio.

ANALISIS DEL CASO

- 34.** El artículo innumerado después del 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos de admisibilidad de la solicitud de revocatoria del mandato en los siguientes términos:

"(...) 1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación. En la Resolución PLE-CNE-25-2-10-2020 consta que el proponente señor Centanaro Vela Roberto Francisco ha adjuntado su cédula de ciudadanía y que el secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-924-M de 29 de junio de 2020 informa que el proponente no registra suspensión de derechos políticos y de participación, con lo cual se establece que se ha cumplido con este presupuesto procesal previsto en la ley.

2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad. En cuanto a que el proponente no es autoridad ejecutiva que esté prohibida de impulsar o promover una solicitud de revocatoria. El Director de Organizaciones Políticas Ab. Lenin Santiago Sulca Villamarín, con memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0971-M de 28 de junio 2020, informa que no consta que el proponente haya sido electo como dignidad de elección popular en las elecciones del 19 de febrero 2017 y de 24 de marzo de 2019. El Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas informa mediante memorando Nro. CNE.DPGY-2020-0389-M que desde el 01 de junio de 2020 hasta la fecha no se ha presentado otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato y que tampoco el ciudadano Roberto Centanaro Vela, haya solicitado con anterioridad revocatoria de mandato. Por lo cual se admite la solicitud por ausencia de inhabilidades previstas en la norma.

3. Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria."

35. El Tribunal Contencioso Electoral para el caso de solicitud de revocatoria del mandato por incumplimiento de plan de trabajo estableció:

“...respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como justificar las razones en las que se sustenta, esto es corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que con ello, la consecuencia jurídica que se deriva no es otra que la aceptación de su pretensión”¹¹

36. El motivo por el cual el recurrente presentó su solicitud para los formularios de revocatoria de mandato que constan en la solicitud correspondiente son:

i. “El actual alcalde de Milagro ha incumplido su plan de trabajo municipal para el cantón Milagro, presentado para las elecciones de 24 de marzo 2019.

ii. “Señala que hace un detalle claro y preciso de los incumplimientos del plan de trabajo, 31 en obras y 2 en incumplimientos de orden legal.

iii. Sostiene que ha demostrado claramente que el alcalde José Francisco Asan Wonsang, no ha cumplido con los proyectos que constan en su plan de trabajo, faltando a sus promesas de campaña y burlando la confianza y esperanza de las personas que le dieron su voto.

iv. Fundamenta su solicitud en el numeral 6 del artículo 61 y artículo 105 de la Constitución, art.25 numeral 2 y 199 del Código de la Democracia y en el art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

37. Se hace una descripción de lo ofrecido en el plan de trabajo y de lo que según el solicitante es el estado actual de la situación, en el sentido de que:

“no se han construido pozos de agua; no hay ampliación de cobertura de abastecimiento de agua segura; no ha construido estaciones de compuerta y bombeo para control de inundaciones; no se ha iniciado la tercera fase del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario en el centro de la ciudad; no se ha adquirido recolectores de desechos sólidos; cierre del relleno sanitario, no se ha adjudicado la obra; no se ha implementado ningún plan de desarrollo vial; construcción de puente sobre río Milagro, no existe contrato para esta obra; no hay contrato sobre vía de acceso a la nueva terminal terrestre; no se ha convocado para la construcción del nuevo cementerio municipal; no se registra ningún contrato para construcción del Centro Cultural de Milagro y del museo municipal; no se ha efectuado un trabajo eficaz para abatir la contaminación del río Milagro; no hay un programa formal de reciclaje. Con respecto a incumplimientos a la Ley; no se ha cumplido con la presencia de un representante del pueblo en la silla vacía; el ciudadano Jaime Pintag Morocho, tuvo que demandar al GAD de Milagro para que se autorice información requerida.

38. Mediante oficio No. GADMM-A-1560-2020 de 11 de junio del 2020, dirigido al Ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial del Guayas. CNE, el Señor José Francisco Asan Wonsang, Alcalde de Milagro, presenta sus descargos con respecto a la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato haciendo énfasis en lo siguiente:

¹¹ Sentencia 119-2015-TCE.pag. 5, considerando 3.1.3

- a. Alega que no ha tenido un año de gestión como lo determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señalando: "La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último". A la fecha en que se presentó la solicitud de revocatoria por parte de Roberto Centanaro, no he cumplido el año de gestión producto del Estado Excepción que dictó el presidente de la República Lcdo. Lenín Moreno, en medio de la crisis sanitaria, por lo cual mi gestión como tal se vio limitada desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, fecha en que el cantón San Francisco de Milagro pasó a semáforo en amarillo..."
- b. Sobre la situación financiera de la alcaldía de Milagro informa: "El monto de contratos celebrados por la administración anterior es USD \$35,419.063,47 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y TRES CON 47/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); debido a las terminaciones de mutuo acuerdo celebradas entre los diferentes contratistas y la Municipalidad del Cantón San Francisco de Milagro, el valor adeudado en la actualidad es USD \$28443.464,10 (VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 10/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)."
- c. Sobre cada uno de los 31 incumplimientos señalados por el solicitante, a partir de fojas 51 vuelta hasta fjs 76 vuelta, se hace una exposición clara y pormenorizada de la situación que ha atendido la municipalidad del cantón Milagro, con el diagnóstico de la situación, objetivo de los proyectos desarrollados, detalle del volumen de las obras, contratación, situación de ejecución, valor económico, información del grado de ejecución, e impacto en la comunidad.
- d. Con respecto a la silla vacía manifiesta que: "durante el actual período, la Secretaria General del Concejo no ha recibido solicitud alguna de petición de ciudadano, agrupación o gremio, con el propósito de ocupar la silla vacía permitiendo una participación directa, en alguna sesión de concejo, que haya sido convocada hasta la presente fecha.
- e. Con respecto a la acción de acceso a la información pública, se señala que el señor Jaime Rodrigo Pintag, presentó la acción de acceso a la información, se entregó todo el expediente correspondiente, a lo cual el actor no estuvo de acuerdo y la jueza señaló por dos ocasiones audiencia de conciliación, a las cuales el actor no se presentó.
- f. El Solicitante no ha presentado ningún incumplimiento a las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Milagro.

39. La Resolución PLE-CNE-25-2-10-2020 que inadmitió la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato presentada por el señor Roberto Centanaro Vela, en contra del señor José Francisco Asan Wonsang, se fundamentó en el informe jurídico No. 0061-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, en el mismo que se observa:

- a. Se establecen los antecedentes del caso y los fundamentos legales y constitucionales de una solicitud de formularios para la revocatoria de mandato de fojas 34 a 39.
- b. Se establecen los argumentos del solicitante y del señor José Francisco Asan Wonsang, alcalde de Milagro.
- c. La competencia del Consejo Nacional Electoral. Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los

que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular;

- d. Análisis jurídico para solicitar la revocatoria del mandato. Se procede a establecer:
 - a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.
 - b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.
 - c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:
 - c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;
 - c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.
 - c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.
 - d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.
 - d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.
 - d.2) Que los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.
 - d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.
 - f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularlos para la recolección de firmas:
 - f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común;
 - f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral

V. Criterio Jurídico: Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Roberto Francisco Centanaro Vela.

40. El informe desarrolla el análisis de los hechos con la fundamentación jurídica pertinente y en forma razonada, lógica y comprensible, emite su criterio con respecto a cada uno de los requisitos legales previstos para cumplir con la verificación que debe realizar el CNE en el caso de una solicitud de formularios para la revocación de mandato, por lo cual está debidamente motivado.
41. En el presente caso se ha revisado la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato y la documentación de respaldo; así como la las actuaciones en la instancia administrativa en la que se ha verificado los requisitos y la motivación requerida, el CNE mediante Resolución PLE-CNE-

25-2-10-2020 decidió inadmitir la solicitud por incumplir con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria de mandato.

42. El señor Roberto Centanaro Vela, presentó la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato del alcalde de Milagro, en la cual ha expuesto los incumplimientos al plan de gobierno presentado por el señor José Francisco Asan Wonsang, en marzo del 2019, aclarando la situación con su apreciación personal, en la mayoría de los casos manifestando que no se ha procedido a cumplir con las promesas electorales que contemplaba dicho plan de gobierno, sin establecer de qué forma se han producido los supuestos incumplimientos, y sin demostrar lo afirmado en su solicitud de revocatoria. El alcalde del cantón Milagro en la impugnación de la pretensión del solicitante presenta documentación abundante para negar los imputados incumplimientos, con el detalle de las obras contratadas, su valor, grado de ejecución e impacto en la comunidad, por lo expuesto, no se ha demostrado la existencia de las causales de revocatoria de mandato establecidas en el Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en mi calidad de juez de instancia resuelvo:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Roberto Centanaro Vela, en contra de la resolución PLE-CNE-25-2-10-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 2 de octubre del 2020 porque el actor no ha demostrado la existencia de ninguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en el Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

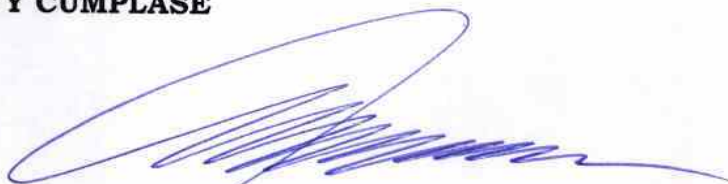
3.1 Al recurrente señor Roberto Francisco Centanaro Vela y a su patrocinador, en el correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com y en la casilla contencioso electoral 079.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

3.3 Al señor Francisco Asan Wonsang, Alcalde del cantón San Francisco de Milagro en los correos electrónicos aguinaga.carlos@gmail.com, sofiapazmino@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral 155.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 17 de noviembre de 2020.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 093-2020-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de noviembre de 2020, a las 13h:00.-

SENTENCIA

RESUMEN: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020 con la que el CNE negó los formularios para la recolección de firmas para iniciar la revocatoria de mandato en contra de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El juez de primera instancia niega el recurso en razón de que no se cumplen los requisitos exigidos en la Constitución y la Ley.

Antecedentes

1. El 8 de octubre de 2020, ingresó el oficio Nro. CNE-SG-2020-1627-Of, mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Secretaría General de este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, por sus propios derechos y como miembros del colectivo denominado Acción Jurídica Popular y en su calidad de electores; así como las copias certificadas del expediente administrativo referente a la Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.¹
2. Luego del sorteo efectuado el 8 de octubre de 2020, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución de la presente causa, identificada con el número 093-2020-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 09 de octubre de 2020.
3. Mediante auto de 16 de octubre de 2020, dispuso a los recurrentes, que, aclaren y completen su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En el mismo auto, dispuso al Consejo Nacional Electoral que, remita a esa judicatura copia física, foliada y certificada de los siguientes documentos: a) Memorando CNE-SG-2020-1290-M de 30 de julio de 2020; b) Memorando CNE-DNAJ-2020-0550-M de 12 de agosto de 2020; c) Memorando CNE-DNAJ-0613-M de 31 de agosto de 2020; d) Memorando CNE-DNOP-2020-1757-M de 31 de agosto de 2020; e) Memorando CNE-2020-0612-M de 31 de agosto de 2020; Memorando CNE-SG-2020-1842-M de 01 de septiembre de 2020; Resolución N° 010-PSDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020.
4. El 17 de octubre de 2020 ingresó por Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2020-1737-Of de 17 de octubre de 2020 firmado por el señor Secretario

¹ Expediente causa 093-2020 Foja 1581

General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remite los documentos solicitados en el auto de 16 de octubre de 2020.²

5. El 18 de octubre de 2020 se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el escrito con el que los recurrentes atienden lo solicitado por este juzgador en auto de 16 de octubre de 2020.³
6. En mi calidad de juez de instancia, mediante auto de 22 de octubre de 2020, admití a trámite la presente causa y solicité a la secretaría de éste Tribunal asigne a los recurrentes una casilla contencioso electoral.

Alegatos de los recurrentes

En el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante este Tribunal, en lo principal manifiestan los siguientes argumentos:

7. Interponen el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-30-2-20-2020, sic notificada el sábado 03 de octubre de 2020 a las 23h36, en la que el Consejo Nacional Electoral niega la entrega de formularios para iniciar el proceso de revocatoria de mandato de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; fundamentados en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Alegan que la resolución impugnada señala en literal a) de su numeral 4.2., que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en adelante CPCCS, aun no cumplen su año de funciones, pues ella habría iniciado en el mes de agosto de 2019; y que dicha afirmación es incorrecta, pues es público que las personas que actualmente ejercen como consejeros del CPCCS fueron posesionados en la Asamblea Nacional como consejeros suplentes y luego, tras el conocido juicio político contra los miembros principales del CPCCS y su destitución, ocasionó que ellos asumieran las funciones de los principales.⁴
9. Sostienen también que las autoridades cuestionadas fueron electas en las urnas el 14 de mayo de 2019 y fueron posesionadas en la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2019. Según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los consejeros principales y suplentes elegidos en las urnas tienen un periodo de funciones de cinco años. El artículo 37 de la misma ley señala la función de los consejeros suplentes; y que entonces *“decir que no han cumplido un año de funciones, es no tener el ordenamiento jurídico y pretender esquivar los derechos de los ciudadanos a que estos consejeros rindan cuentas ante la inobservancia de sus deberes constitucionales y legales.”*

² Expediente causa 093-2020 Foja 1760

³ Expediente causa 093-2020 Foja 1790

⁴ Expediente causa 093, foja 1570

10. Refutan el punto c.3 del numeral 4.2. de la resolución recurrida en la que el CNE señala que no habrían los consejeros del CPCCS incumplido funciones al no haber iniciado el concurso para designar Contralor General del Estado porque la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana Transitorio, habría sido que el Contralor Subrogante Pablo Celi, estaría en funciones hasta que se transforme la Contraloría General del Estado en Tribunal de Cuentas, y manifiestan que *“o sea que podría ser eterno, este nombramiento. Absurdo a simple vista, verdad.”*
11. Manifiestan también que *“El CNE cierra sus ojos para no analizar el mandato constitucional que el impone el artículo 205 de la Constitución.”* Que Pablo Celi, fue ratificado luego de la destitución de Carlos Pólit, como Contralor subrogante; y que *¿Por qué el CNE se hace el ciego con este mandato constitucional? y se olvida que de acuerdo al artículo 69 de la propia Constitución, le corresponde al CPCCS designar al Contralor titular.*
12. Afirman que: *“La misma pirueta hace el CNE para negar el incumplimiento de las funciones de los consejeros del CPPCS por no llamar para que se llenen las vacantes de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral Arturo Cabrera y Patricia Guaicha. Dicen que como suplente fueron elegidos para seis años y que no importa el que se hayan principalizado. No tienen como demostrar que fueron elegidos suplentes para seis años, pues la propia norma constitucional, artículo 220, señala que se deben renovar cada tres años sus miembros. En el presente caso, ellos fueron suplentes que reemplazaron principales que ya feneció su periodo, por ende, también debieron concluir sus funciones. Sin embargo, los miembros del CPCCS señalan que es correcto que estén allí los jueces Arturo Cabrera y Patricia Guaicha, sentados administrando justicia a pesar de estar prorrogados. Seguramente, ellos también como suplentes, piensan alegar que su periodo de cinco recién inició cuando se principalizaron. Sobre estas consideraciones no dice nada el CNE, no motiva, calla y su silencio encubre y opera para hacer nugatorios nuestros derechos de participación.”*
13. Finalmente respecto de la falta de designación del Defensor público, señalan que los consejeros (CPCCS) han informado que han solicitado los recursos al Ministerio de Finanzas y que éstos no se han transferido y que ante ello, ya no pueden hacer nada y estaría justificada su inacción.” (...) *Para el CNE la palabra de la autoridad cuestionada basta y no requiere de pruebas. Si el Ministerio de Finanzas no entrega los recursos, debieron interponer las acciones legales correspondientes, no quedarse impávidos ante este suceso.”*

Pretensión de los recurrentes

14. Solicitan que se revoque la Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020 impugnada, y se disponga la entrega de formularios para iniciar el proceso de revocatoria de mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



Argumentos del escrito que contiene la aclaración y ampliación

Los apelantes aclaran lo solicitado en auto de sustanciación en los siguientes términos⁵:

15. Respecto del numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral manifiestan que comparecen por sus propios derechos y señalan que son parte del colectivo Acción Jurídica Popular, y adjuntan copia simple del documento que establece que son electores.
16. Respecto del numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, copian una imagen de una parte de la resolución impugnada donde se lee “Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020 y los nombres de los consejeros que la aprobaron.
17. Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, reiteran lo manifestado en su escrito inicial; además recalcan que: *“los agravios para la democracia directa y participativa son incuantificables por la falta de motivación para negar el ejercicio de este derecho constitucional La revocatoria del mandato de las autoridades elegidas por votación popular implica la posibilidad de los electores de poder controlar a dichas autoridades de tal manera que repetimos que la falta de motivación ocasiona que la decisión en la negativa expresada por el Consejo Nacional Electoral, solamente ocasiona que la decisión sea política y no jurídica, precisamente por la falta de razonabilidad de la misma”*. Finalizan este punto solicitando se tome en cuenta que: *“En su jurisprudencia el Tribunal Contencioso Electoral ya tiene una línea definida respecto de la revocatoria de mandato. Así ha posibilitado que la ciudadanía pueda obtener firmas, respecto de los ex Alcaldes de Quito y de Loja y aquellos precedentes solicito se tengan presentes para resolver el presente caso.”*
18. Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral anuncian como prueba *“el expediente íntegro del Presente Proceso de revocatoria de mandato que se ha tramitado en el Consejo Nacional Electoral, que incluye nuestra a petición de Revocatoria de Mandato y la contestación dada por los consejeros del CPCCS a la misma. Con ella probaremos la falta de motivación de la Resolución impugnada pues carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad...”*

Contenido de la resolución recurrida

19. La resolución impugnada se basa en el informe jurídico No. 0067-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020 en el que consta que el CNE hizo el análisis de los aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte de los peticionarios, así como la argumentación y documentos de respaldo

⁵ Expediente foja 1790

presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria, en los siguientes términos:

- a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada.**

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, (...) se encuentra, fuera del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato de las autoridades cuestionadas que fueron electas a través del voto popular; puesto que con la documentación acompañada por parte de los señores Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Cristian Cruz Larrea presidente del CPCCS; Sofia Almeida Fuentes Vicepresidenta; David Rasero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías, se puede evidenciar que efectivamente no han cumplido todavía un año en funciones como lo determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana cuyo requisito es restrictivo en cuanto a la temporalidad y claramente establece que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión, en consideración de que las mencionadas autoridades iniciaron sus funciones el 19 de agosto de 2019 y culminaría las mismas en el mes de mayo de 2023, por lo cual se incumple con este requisito en el que se han excepcionado los consejeros antes mencionados.

- b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

“(…) De lo antes anotado, se observa, que todos los solicitantes se encuentran inscritos en el registro electoral de la circunscripción de las autoridades cuya revocatoria se propone, ya que las mismas son de carácter nacional; pese a que dos de los peticionarios no han sufragado en procesos electorales, por lo que se cumple con este requisito por parte de los proponentes.

- c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:**

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

Por la naturaleza del cargo de consejero del CPCCS no se requiere plan de trabajo, por lo que en este punto el CNE considera “inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por los proponentes en este punto.”

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, los proponentes no señalan como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

“En su impugnación la totalidad de consejeros mencionan la resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que en su artículo 1, resolvió:

“Art. 1 RATIFICAR que el Dr. Pablo Celi de la Torre es el Contralor Subrogante, pues en su caso, operó el mecanismo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 2 que el Contralor Subrogante, Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido el titular y en tanto decurra el proceso de transformación de la Contraloría General del Estado en Tribunal de Cuentas, anticipada por este Consejo en Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-227 de 16 de enero de 2019” (Énfasis añadido)

Como segundo incumplimiento señalado por los solicitantes, mencionan la falta de convocatoria a concurso público de méritos y oposición para designar a los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, lo que se contrapondría con el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 74 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En sus descargos los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social menciona la resolución N° PLE-CPCCS-362-31-10-2016, de 31 de octubre de 2016, en la cual designan como jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral por un periodo de seis años al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera; posteriormente mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, se dispone no cesar en sus funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por haber justificado el cumplimiento de sus funciones; así como a la doctora Patricia Guaicha Rivera, por no haber sido parte de la evaluación.

Finalmente los peticionarios señalan la falta de convocatoria a concurso público de méritos y oposición para designar Defensor Público.

Al respecto los consejeros manifiestan:

(...) el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha iniciado los procesos para designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, ya se ha integrado la Comisión que elaborará el Reglamento el mismo que ya fue aprobado, sin embargo el Ministerio de Economía y Finanzas no ha asignado los recursos económicos requeridos para llevar a cabo el concurso de selección y designación, pese a los múltiples requerimientos por escrito realizado por el CPCCS.”

(...) el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas, es así que mediante Resolución N° CPCCS-PLE-SG-007-2019-021, de 02 de Octubre de 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resuelve acoger los informes jurídicos en el Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2019-0406-M de 24 de septiembre de 2019; y, Memorando No. CPCCS-CGAJ-2019-0423-M, de 01 de octubre de 2019; suscritos por el Coordinador General de Asesoría Jurídica y, respetar el Dictamen Interpretativo N° 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional de 7 de mayo de 2019.”

Concluye el informe de Asesoría Jurídica No. 0067-DNAJ-CNE-2020 de 01 de octubre 2020⁶ acogido en la resolución del CNE manifestando que: “Se han

⁶ Expediente causa 093 foja 021

observado punto por punto los supuestos incumplimientos, de los cuales los solicitantes no han adjuntado pruebas documentales que sustenten sus aseveraciones, de las que los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sus anexos han descargado documentadamente, los motivos constitucionales, legales, jurisprudenciales y fácticos del estado de los concursos de selección y designación. En el caso del Contralor General del Estado, la resolución es clara y este nombramiento se encuentra prorrogado hasta que se constituya el Tribunal de Cuentas que sustituirá a la Contraloría General del Estado y a su máxima autoridad el Contralor.”

d) Si los proponentes cumplen con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

El CNE, luego de sus análisis concluye que los proponentes “NO registran suspensión de los derechos políticos o de participación...”

d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incursos en las causales de inhabilidad.

“(...) a partir del 28 de julio de 2020, hasta la presente fecha 01 de septiembre de 2020, 17h00 pm, no se ha receptado por ventanilla ni a través del correo electrónico de esta Secretaría General, ninguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

“A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral ...”

“...En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.”

“...En el presente caso, los proponentes(...), realizan la enunciación de los hechos, de los cuales no han adjuntado pruebas documentales que sustenten sus aseveraciones, en cuanto al nombramiento del Contralor General del Estado titular, al concurso de selección y designación de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y finalmente al titular de la Defensoría Pública; puesto que, no son claros respecto de que omiten información pública y notoria, en cuanto a las resoluciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No 2-19-IC/19, y al proceso que se está llevando cabo para la selección de un nuevo Defensor Público, e inclusive no toman en cuenta las múltiples gestiones realizadas por parte del CPCCS, para que le sean asignados los fondos necesarios para llevar a cabo los concursos respectivos...”⁷

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

⁷ Expediente 093 fojas 33 vta.

“...Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

*De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLEN** con lo establecido en el literal a).*

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

*Del expediente de solicitud del pedido del formato de formularios, se desprende (...) al ser planteada por varias personas se requiere la designación de un representante o procurador común, y en el presente caso no han realizado designación alguna por parte del colectivo al que manifiestan representar, por lo que **NO CUMPLEN** con este requisito.*

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

“...Sin embargo esta Dirección realizó la contratación de la información en el Sistema de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y ciudadanos, en el mismo que no registran suspensión de derechos.”

- 20.** El pleno del Consejo Nacional Electoral luego de la deliberación, que constituye motivación y que consta en el acta de la sesión de 02 de octubre de 2020, resolvió:

*“**Artículo 1.-Inadmitir**, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por la señora y señores: Richard González Dávila; Angélica Porras Velasco; Luis Fernando Ávila Linzán; Edison Santiago Tamayo Ramón; David Paz Viera; Verónica Alejandra Barba García; Rafael Cuenca Cartuche; y, Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en contra de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana; literal a) y último inciso del artículo 14; así como el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.”*

Solemnidades Sustanciales

Competencia

- 21.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación Activa

- 22.** El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

“(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa, en el caso de revocatorias de mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”

- 23.** Por su parte, el artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

“Se consideran partes procesales a quienes proponen denuncias peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral. En los términos y condiciones que establece la ley:

9. En el caso de revocatorias del mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar;”

- 24.** Conforme se verifica del expediente los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, comparecen por sus propios derechos, en calidad de electores⁸ y como miembros del colectivo denominado Acción Jurídica como solicitantes del formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo expuesto los recurrentes en la calidad en la que intervienen cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad en la Interposición del Recurso

- 25.** El artículo 269 del Código de la Democracia, señala:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”

- 26.** Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-000684-Of, de 3 de octubre de 2020, secretario general del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, la resolución PLE-CNE-30-2-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.⁹

⁸ Expediente causa 093-2020 Fojas 1782 - 1789

⁹ Expediente causa 093-2020 Foja 4

27. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1627-Of de 08 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió al secretario general de este Tribunal, copias certificadas del expediente administrativo referente a la resolución PLE-CNE-30-2-20-2020 y el escrito que contiene la interposición del recurso subjetivo con su validación, impresión del correo electrónico ingresado por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, a través de zimbra de la secretaria de Consejo Nacional Electoral el 6 de octubre de 2020.¹⁰
28. Por lo expuesto, el recurso fue interpuesto de forma oportuna dentro del plazo previsto en la Ley.

La solicitud de revocatoria que el CNE conoce y resuelve mediante Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.

29. EL 30 de julio de 2020, ingresó en el correo electrónico la Secretaria General del CNE el oficio de 28 de julio de 2020 con el que los señores, Edison Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Verónica Alejandra Barba García, Rafael Cuenca Cartuche y Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP) presentan ante el Consejo Nacional Electoral su solicitud de revocatoria de mandato en contra de los consejeros del Consejo de Participación ciudadana y control social¹¹ con los argumentos que resumimos:
30. Aseguraron que existe: *“incumplimiento de funciones y obligaciones asignadas por la Constitución y la ley por parte de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social fueron elegidos en las urnas el 14 de mayo de 2019. Los consejeros que actualmente ejercen funciones en este organismo son: Cristian Cruz Larrea Presidente del CPCCS; Sofía Almeida Fuentes Vicepresidenta CPCCS; David Rosero Minda; María Rivadeneira Cuzco; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías (...).”*
31. Los incumplimientos alegados se resumen en:
- “no han cumplido con las obligaciones establecidas por la Constitución y la Ley respecto de:*
- a) La convocatoria a concurso público de méritos y oposición del Contralor General del Estado,*
 - b) La elección y designación de dos jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y,*
 - e) La elección y designación del Defensor Público.”*

Las autoridades cuestionadas en lo principal respondieron:

¹⁰ Expediente 093-2020 Foja 1581

¹¹ Expediente causa 093-2020 foja 1443

Una vez que el CNE les trasladó la solicitud de revocatoria presentada, las autoridades cuestionadas respondieron:

- 32.** *En cuanto al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, los Consejeros Cristian Cruz Larrea, David Rosero Minda, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías, se excepcionan a la misma manifestando lo siguiente: "(...) la solicitud de revocatoria del mandato formulada por los ciudadanos nombrados en el numeral segundo de éste documento no cumple los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en los artículos 25 y el artículo innumerado siguiente, en los cuales se establecen los motivos de la revocatoria y sus requisitos de admisibilidad (...) NO HE CUMPLIDO UN AÑO DE GESTIÓN, para que sea factible se inicie un proceso de revocatoria de mandato en mi contra, el cual fue solicitado con fecha 28 de Julio de 2020; es decir antes de cumplir un año de gestión como lo determina la Ley."*
- 33.** Respecto a los supuestos incumplimientos los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se excepcionaron en los siguientes términos:

"...En cuanto a la designación de Contralor General del Estado, "(...) la resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en su artículo 1 resolvió: "Art. 1 RATIFICAR que el Dr. Pablo Celi de la Torre es el Contralor Subrogante, pues en su caso, opero el mecanismo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (Adjunta documentación como anexos

"La misma resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, en su artículo 2. dispuso: "que el Contralor Subrogante Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue elegido el titular y en tanto decurra el proceso de transformación de la Contraloría General del Estado en Tribunal de Cuentas, anticipada por este Consejo en Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-227 de 16 de enero de 2019". (Adjunta documentación como anexos)

En cuanto al nombramiento de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; "(...) de conformidad con la resolución N° PLE-CPCCS-362-31-10-2016 de 31 de octubre de 2016 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social posterior al concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Renovación Parcial de Jueces Principales y Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de lo que establece el artículo 220 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, designa como Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral por un periodo de seis años a:

- c) Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera*
- d) Patricia Elizabeth Guaicha Rivera.*

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-O-090-29"08-2018 de fecha 29 de agosto de 2018, en su parte resolutive dispone: "Art. 2. - No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guacha Rivera por no haber sido parte de la evaluación"

El Dictamen de la Corte No 2-19-IC/19 de fecha 07 de mayo de 2019, la Corte Constitucional se pronunció sobre la interpretación constitucional respecto a la pregunta 3 y anexo 3 del referéndum de 4 de febrero de 2018 publicada en el registro Oficial N°

180 de 14 de febrero de 2018; así como el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República; en el cual este DICTAMEN INTERPRETATIVO indica que:

- a. Mediante el "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a. la evaluación de autoridades y cese anticipado; y, b. la selección y/ o designación de sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta.
- b. El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas.
- c. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10,11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.
- d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.
- e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el "Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la constitución.

Con Resolución N° CPCCS-PLE-SG-005-2019-014 de fecha 18 de Agosto del 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve en su artículo 1: "Disponer que la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica presente en el plazo de ocho (8) días, un informe y análisis legal sobre el periodo de funciones de los jueces principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral; Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera (SIC)

"Acoger los informes jurídicos en el Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-20 19-0406-M de fecha 24 de septiembre de 2019; y, Memorando No. CPCCS-CGAJ-2019-0423-M, de 01 de octubre de 2019; suscritos por el Coordinador General de Asesoría Jurídica y respetar el Dictamen Interpretativa N° 2-1 9-IC/19 de la Corte Constitucional de 7 de mayo de 2019"

"(...) Con base al Dictamen Constitucional que tiene carácter vinculante de conformidad con lo que establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio al no poseer las competencias extraordinarias que el régimen de transición les otorgó (...)

En cuanto a la convocatoria de concurso público de méritos y oposición para designar a la primera autoridad de la defensoría pública, se expresa lo siguiente:

...se ha iniciado por parte del Consejo actual los procesos para designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, puesto que se ha integrado la Comisión que elaborará el Reglamento para este cometido; el instructivo fue aprobado y se han realizado las solicitudes pertinentes al Ministerio de Economía y Finanzas para que se asignen los recursos requeridos para llevar a cabo el concurso de méritos y oposición."

Solicitud

En virtud de los antecedentes que expusieron solicitaron al Consejo Nacional Electoral *“niegue la solicitud planteada por falta de motivación de la referida solicitud por cuanto no se han motivado las condiciones en las que se habría producido el presunto incumplimiento de funciones...”*

Análisis Jurídico**Consideraciones Previas**

34. La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 103 a 105, garantiza el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato.
35. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución.
36. En los artículos 199 a 201, del Código de la Democracia, se establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.
37. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en sus artículos del 25 y siguientes regula el proceso de revocatoria de mandato.
38. El desarrollo de los cuerpos legales señalados se establece en los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que exigen que el órgano de administración electoral realice un análisis exhaustivo y riguroso de los requisitos de admisibilidad y existencia de las causales determinadas en la ley para que se produzca la entrega de formularios con los que se inicia un proceso revocatorio.
39. A fin de resolver el recurso subjetivo contencioso electoral con respecto a la resolución PLE-CNE-30-2-20-2020, dictada por el CNE este juzgador se plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿La solicitud de formularios para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cumplió con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios?
40. En la aplicación de la democracia directa los ciudadanos tienen la facultad y el poder de controlar la gestión y desempeño de los funcionarios electos, a través de la revocatoria del mandato definida en el Diccionario Electoral

IIDH/CAPEL/y TEPJF como: “La revocatoria del mandato es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su mandato.”¹²

41. El ejercicio de este derecho parte de las mismas personas que eligieron y otorgaron el mandato mediante el voto, y en razón de lo cual, la legitimación de este mecanismo democrático es una emanación del cuerpo electoral. Los electores están facultados para presentar la solicitud debidamente justificada de revocatoria de mandato, ante el órgano administrativo electoral, cumpliendo los requisitos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
42. Para el análisis y resolución del problema planteado, es indispensable partir de que, en el ámbito electoral y político, que el mandato se entiende como el “encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.”¹³ Se configura como un instrumento institucionalizado de representación cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos.
43. Sin embargo, como todo derecho no puede ser absoluto, es el propio constituyente y el legislador quienes establecen requisitos para iniciar un proceso revocatorio, en el artículo 105 de la Constitución; y luego con las reformas aprobadas en el 2011 a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en dicho cuerpo normativo se establece más rigurosidad, en cuanto la exigencia de requisitos para solicitar una revocatoria de mandato, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales del solicitante pero también del funcionario contra quien se pretende la revocatoria.
44. El artículo 105 de la Constitución de la República establece:

*“Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.
La solicitud de revocatoria del mandato **podrá presentarse una vez cumplido el primero** y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. **Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato...**” énfasis suplido.*
45. Ahora bien, de la lectura de la disposición constitucional, se constata la obligatoriedad de ciertos presupuestos procesales para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; el primero, que debe ser considerado para la admisión de la solicitud es la temporalidad, esto es, que la solicitud sea presentada una vez cumplido el primer año de gestión de la autoridad y antes del último año de funciones de la misma.
46. El tiempo de un año previsto en la Constitución se justifica en razón de garantizar y regular tanto el derecho de revocar, cuanto el derecho del

¹² Diccionario Electoral IIDH/CAPEL/ y TEPJF, tomo II, tercera edición, pág. 984.

¹³ *Id.*

funcionario cuestionado a tener un mínimo de tiempo en el cual pueda ejercer su cargo y hacer gestión pública, que pueda ser evaluable, medible, cuantificable por parte de sus electores, y del cual pueda motivarse y justificarse que el funcionario electo, no ha cumplido con la Constitución y la ley; en lo referente a sus funciones y competencias inherentes a la dignidad que ejerce; estableciendo las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

47. El artículo 105 de la Constitución dispone como requisito preliminar para la admisión de la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato el transcurso de un año, una vez cumplido este tiempo, los electores pueden iniciar el trámite de la revocatoria de mandato, además de cumplir otros requisitos, previstos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La verificación del tiempo de un año en el ejercicio de un cargo de elección popular, se constituye según la doctrina, en presupuesto procesal que determina la formación válida de la relación jurídica procesal,¹⁴ cumplimiento de requisitos indispensables para que la solicitud sea atendida por el juez, este supuesto de hecho previsto en la Constitución **una vez cumplido el primer año** es un requisito que debe concurrir en el momento de presentarse el recurso, a fin de que el juez pueda admitir e iniciar el proceso, o iniciado debe probarse para obtener un pronunciamiento favorable.
48. El Código de la Democracia en el art. 199 ratifica que la solicitud de revocatoria del mandato *“podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.”* .
49. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es más explícito cuando prescribe: *“La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una **vez cumplido el primer año de gestión** y antes del último...”*. Lo cual deja claro, que quien ejerza una dignidad de elección popular está sometido al control de su desempeño, a través de este mecanismo de democracia directa cuando haya cumplido un año de gestión.
50. En el presente caso, los recurrentes manifiestan en su recurso que cuestionan la resolución del Consejo Nacional Electoral en su señalamiento de que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana *“no cumplen su año de funciones pues ella se habría iniciado el mes de agosto de 2019”*. Contrastan esta afirmación del organismo electoral diciendo en el escrito del recurso contencioso electoral. *“Las autoridades cuestionadas fueron electas en las urnas el 14 de mayo de 2019 y fueron posesionadas en la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2019. Según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los consejeros principales y suplentes elegidos en las urnas, tiene un periodo de funciones de cinco años. Al determinar el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se refiere a un año de gestión en el ejercicio*

¹⁴ Hernando Devis Echandía. Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Pag.373

del cargo, se desvanece el argumento de establecer el año desde la posesión del cargo en la Asamblea Nacional, lo cual implica que no se cumple con este requisito constitucional y legal.

51. Una vez revisado el expediente se constata que mediante resolución PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIGNACIÓN-CPCCS de 17 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral proclamó como consejeros electos el 6 de marzo de 2019 para el Consejo de Participación Ciudadana a los señores:

DIGNIDADES ELECTAS CPCCS

MUJERES

	PRINCIPALES	VOTOS	%
1	MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA	2.362.757	17,57
2	SOFÍA ALMEIDA FUENTES	1.735.691	12,91
3	VICTORIA DESINTONIO	1.672.105	12,44

	SUPLENTE	VOTOS	%
1	IBETH ESTUPIÑÁN GÓMEZ	1.324.420	9,85
2	MÓNICA MARIUXI MOREIRA MORÁN	1.194.362	8,88
3	KARINA PONCE SILVA	1.153.245	8,58

	PRINCIPALES	VOTOS	%
1	JOSÉ CARLOS TUÁREZ ZAMBRANO	962.046	7,11
2	WALTER JAVIER GÓMEZ RONQUILLO	873.312	6,46
3	CHRISTIAN ANTONIO CRUZ LARREA	786.620	5,82

	SUPLENTE	VOTOS	%
1	JUAN JAVIER DÁVALOS	776.595	5,74
2	DAVID ROSERO	704.880	5,21
3	HERNÁN ULLOA ORDÓÑEZ	672.604	4,97

PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, AFROECUATORIANOS O MONTUBIOS Y DE ECUATORIANOS EN EL EXTERIOR

	PRINCIPAL	VOTOS	%
1	ROSA CHALÁ	2.309.296	38,24

	SUPLENTE	VOTOS	%
1	FRANCISCO BRAVO MACÍAS	1.697.158	28,10

52. Los consejeros en contra de quienes se solicitó la revocatoria son:

- Cristian Cruz Larrea
- Sofía Almeida Fuentes
- David Rosero Minda;
- María Rivadeneira Cuzco;
- Graciela Ibeth Estupiñán Gómez;
- Juan Javier Dávalos Benítez y
- Francisco Bravo Macías

53. Los consejeros Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; David Rosero Minda; Cristian Cruz Larrea; Juan Javier Dávalos Benítez; Francisco Bravo Macías, se excepcionan a manifestando que al momento de presentada la solicitud, no han cumplido un año de gestión.

54. Verificado el expediente se constata que:

- David Rosero Minda, fue principalizado el 19 de agosto de 2019¹⁵
- Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, se principalizó el 19 de agosto de 2019¹⁶
- Juan Javier Dávalos Benítez, fue principalizado como consejero el 19 de agosto de 2019¹⁷
- Francisco Bravo Macías, fue principalizado el 19 de agosto de 2019¹⁸

El caso del señor Christian Antonio Cruz Larrea, por cuanto la Asamblea Nacional lo censuró y destituyó del cargo, como es de conocimiento público, ya no es consejero, por tanto no aplica la revocatoria de mandato.

55. En cuanto al argumento de los recurrentes de que se tome en cuenta la fecha en la cual los consejeros suplentes se posesionaron como tales, para contabilizar el cumplimiento del año, es preciso manifestar, que al no estar principalizados los suplentes, por la naturaleza de tal calidad, no han iniciado la “gestión” que exige el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el solo hecho de ser electo o posesionado, no permite realizar una gestión que pueda ser evaluada y cuestionada.**56.** La solicitud de formularios para la revocatoria de mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana se recibió en el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020, por tanto en el caso de los consejeros David Rosero Minda; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías no se cumple el año de gestión exigido en el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.**57.** El Tribunal Contencioso Electoral para el caso de solicitud de revocatoria del mandato estableció como jurisprudencia electoral lo siguiente:

“...respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como justificar las razones en las que se sustenta, esto es corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que con ello, la consecuencia jurídica que se deriva no es otra que la aceptación de su pretensión”¹⁹

Respecto de los demás requisitos**58.** Los recurrentes sostienen que el Consejo de Participación Ciudadana no ha convocado a concurso de merecimientos y oposición para designar a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto es preciso establecer como antecedentes lo actuado por el CPCCS Transitorio.

¹⁵ Expediente causa 093-2020 foja 1368 y 1370.

¹⁶ Expediente causa 093-2020 foja 1251

¹⁷ Expediente causa 093-2020 foja 1155

¹⁸ Expediente causa 093-2020 foja 583

¹⁹ Sentencia 119-2015-TCE.pág.5, considerando 3.1.3

59. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-1505-2018 de 15 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, inició el proceso de evaluación al Tribunal Contencioso Electoral y sus jueces y que mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto del 2018, luego del proceso de evaluación a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo 2016-2022 de los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo de 2018; y, los jueces suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-f-O-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016, el Pleno resolvió además no cesar en sus funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado al Pleno el cumplimiento de sus funciones así como, a la doctora Patricia Guaicha Rivera, por no haber sido parte de la evaluación.
60. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio tenía competencias extraordinarias emanadas del mandato constitucional producto del referéndum de 4 de febrero de 2018, que otorgó un rol protagónico al CPCCS-T cuyo funcionamiento tuvo: *“tres características particulares: específico, extraordinario y temporal.”*²⁰ Con lo cual procedió a evaluar y terminar anticipadamente los periodos de las autoridades y luego la selección de los reemplazantes, dicha facultad fue robustecida con el Dictamen de la Corte Constitucional 2-19-IC/19 que permitió emitir sus propios reglamentos, con el objeto de cumplir las finalidades del régimen transitorio del CPCCS. En la resolución citada el Pleno del CPCCS transitorio expresó claramente la situación de los jueces Dr. Arturo Cabrera y Dra. Patricia Guaicha, en razón de lo cual continuaron en sus funciones.
61. El Dictamen Interpretativo No. 2-19-IC/19 es más específico sobre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo las mismas que no pueden revisar lo resuelto por el CPCCS Transitorio ya que no goza de autotutela para revisar tales decisiones, de la siguiente forma:

“82. Por lo tanto, esta Corte Constitucional interpreta que fenecido el periodo de transición, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, y a las decisiones adoptadas de manera extraordinaria por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.

83. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, al no ostentar las mencionadas competencias extraordinarias, no goza de la

²⁰ Corte Constitucional, Dictamen Interpretativo No 2-19-IC/19. Órgano Transitorio, párrafo 40. Fjs. 301.

autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas."²¹.

- 62.** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante resolución Nro. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, resolvió en el artículo 2: *"Disponer que el Contralor General del Estado subrogante, Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del período para el que fue elegido el titular y en tanto decurra el proceso de transformación de la Contraloría General del Estado en Tribunal de cuentas, [...]"*²². Es aplicable el Dictamen Interpretativo 2-19-IC/19 sobre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, órgano de la Función de Transparencia y Control Social que no podría revisar lo resuelto por el CPCSCS Transitorio.
- 63.** Sobre la convocatoria para designar Defensor Público se evidencia que el CPCCS, ha realizado gestiones con el fin de convocar al concurso de merecimientos y oposición del Defensor Público, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SC-O4O-2020-231²³ de 01-07-2020, instó al Ministro de Economía y Finanzas para que con la celeridad transfiera los recursos para dar cumplimiento a las atribuciones constitucionales del CPCCS.
- 64.** Con Oficio Nro. CPCCS-CPCCS-201 9-0364-OF de 02 de octubre de 2019, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas la resolución de la sesión ordinaria en la que se resolvió: "EXHORTAR al economista Richard Martínez, Ministro de Economía y Finanzas, para que transfiera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los recursos solicitados y necesarios para cumplir con las atribuciones constitucionales, artículo 208, y las establecidas en la Ley Orgánica del CPCCS."

El señor Viceministro de Finanzas, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0820-O de 09 de agosto de 2020, en contestación a las comunicaciones del CPCCS, entre otros temas el de la convocatoria, selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública manifiesta: *"La emergencia sanitaria COVID 19 no sólo ha afectado el ámbito sanitario, sino también la economía del país y particularmente sus finanzas públicas, razón por la cual es imperiosa la necesidad de adoptar acciones inmediatas para garantizar un uso eficiente y adecuado de los recursos públicos, es en este sentido que con Resolución Nro. 25-2 del 05 de mayo de 2020, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE) estableció la reducción integral de los*

²¹ *Id.* Fjas 309

²² Expediente, fojas 311.

²³ Expediente, fojas 518.

presupuestos institucionales de las Funciones del Estado, entre un 10 y 15% en gasto corriente, sin afectar sus actividades misionales.”²⁴

- 65.** Consta en el expediente que en sesión del CPCCS de 26 de febrero 2020 se autorizó la conformación de una Comisión integrada por el consejeros o sus delegados, a fin de elaborar un nuevo reglamento para la designación del Defensor Público 25, y el 27 de mayo 2020, y que mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-035-2020-187,²⁶ se aprobó el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.
- 66.** El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria de mandato, en el artículo 14 sobre el contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas, establece en el literal c) “ *Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que se ejerce autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*”. En el recurso no se observa lo requerido por la norma citada, es decir, no se encuentra la descripción o el análisis de las condiciones en se pudo producir el incumplimiento, por ejemplo, si en aquel momento había un funcionamiento regular del Consejo de Participación o si eran imprescindibles los recursos solicitados al Ministerio de Finanzas, qué presupuesto era necesario para hacer la convocatoria y continuar con el proceso de selección del Defensor Público. Corresponde a los solicitantes de los formularios para la revocatoria de mandato motivar, respaldar en forma precisa las razones y justificar sus alegaciones.
- 67.** Por lo señalado se determina que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en funciones, no ostenta las competencias extraordinarias que el régimen de transición otorgó al Consejo Transitorio, en consecuencia está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12; y, artículo 209 de la Constitución. Además de conformidad con el Dictamen Interpretativo No 2-19-IC/19 no está en capacidad de revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio. Por lo que la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es procedente.

²⁴ Expediente fojas 525

²⁵ Expediente fojas 432.

²⁶ Expediente fojas 458.

68. En el presente caso, se observa que el Consejo Nacional Electoral realizó una revisión puntual de cada uno de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa contrastando los argumentos sostenidos en la solicitud de revocatoria del mandato presentada por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila. Por otra parte, en aplicación del principio de contradicción y para garantizar el debido proceso, los funcionarios cuestionados, pudieron impugnar dentro del tiempo oportuno el contenido de la solicitud de revocatoria.
69. En la resolución recurrida se encuentran incorporados los antecedentes, normas constitucionales, legales y reglamentarias, y un análisis pormenorizado de cada requisito y alegatos, en la que se observa que existe una adecuación de los presupuestos de hecho a la normativa y que se han expuesto con razonabilidad, lógica y en forma comprensible, por lo que carece de fundamento el alegato de falta de motivación.
70. Los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, presentaron la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin tomar en cuenta que para algunos de los consejeros en funciones todavía no se había cumplido el año de gestión en el cargo; que los incumplimientos de funciones referentes al concurso para el Contralor del Estado y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, son temas que fueron resueltos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en uso de las competencias extraordinarias recibidas como resultado del referéndum de febrero 2018, decisiones, que no pueden ser revisadas por el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en virtud del Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No 2-19-IC/19. Por lo expuesto, no se ha demostrado la existencia de las causales de revocatoria de mandato establecidas en el Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la norma reglamentaria.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

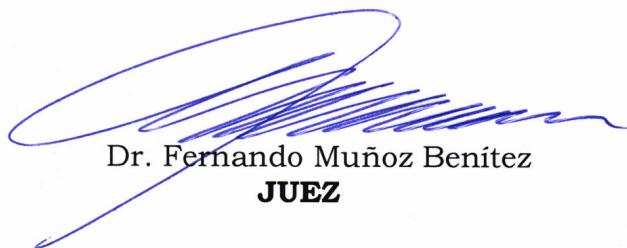
PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, en contra de la resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO: Notifíquese:

- 3.1.** A los recurrentes señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila y a sus patrocinadores, en el correo electrónico accionjuridicapopular@gmail.com; diabluf@gmail.com y ricardo3ec@gmail.com y en la casilla electoral Nro. 167.
- 3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 23 de noviembre de 2020.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 093-2020-TCE

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA 093-2020-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de noviembre de 2020, 13h40.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por el abogado Richard González Dávila, el 26 de noviembre de 2020 a las 15h07, a través del correo electrónico institucional de Secretaria General de este Tribunal.

ANTECEDENTES.-

1. Sentencia expedida el 23 de noviembre de 2020, y notificada el 23 de los mismos mes y año, mediante la cual, en mi calidad de juez de primera instancia, resolví la causa No. 093-2020-TCE; y,
2. Escrito presentado por el abogado Richard González Dávila, el 26 de noviembre de 2020 mediante el cual solicitan aclaración y ampliación de la sentencia.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

“El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

*“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.” “La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”
(...) “El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*

5. Por lo expuesto, al ser el juez de instancia que dictó sentencia dentro de la presente causa, soy competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el peticionario.

Legitimación Activa

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Richard González Dávila fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

Oportunidad

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso"*
8. En el expediente consta la sentencia dictada por este juzgador el 23 de noviembre de 2020, notificada a las partes el mismo día.
9. El solicitante ingresa su escrito el 26 de noviembre de 2020, por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL

10. En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el recurrente indica en lo principal lo siguiente:

"1. En el párrafo 44 de la Sentencia se señala:

44. El artículo 105 de la Constitución de la República establece:

"Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

*La solicitud de revocatoria del mandato **podrá presentarse una vez cumplido el primero** y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. **Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato...**" énfasis suplido.*

Aclare y amplíe porqué resalta, Usted señor Juez, la parte del artículo 105 de la Constitución que dice que durante el periodo de gestión solamente se podrá realizar un proceso de revocatoria de mandato, si lo que garantiza la Constitución, conforme se señala en lo resaltado en rojo es que se puede presentar la solicitud una vez cumplido el año del periodo para el que fue electa la autoridad. Es importante, por estar en juego los derechos de participación de las personas, que deben ser garantizados por Usted, que el debate sea serio y no se lo evada con fintas como la realizada desde el párrafo 44. Decir que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social señala que debe haber un año de gestión y que se entiende esta por ser considerado principal, tiene que entenderse a la luz de lo prescrito en el referido artículo 105 de la Constitución y no a espaldas de éste.

Señor Juez, con este criterio, alguien que actúe como suplente y sea principalizado para actuar en una sesión, por ejemplo en la Asamblea, no podría ser objeto de revocatoria de mandato. ¿Es así? Solicito se aclare y amplíe. La jurisprudencia y fallos serán analizados en los foros universitarios y también la ciudadanía los tendrá como precedente para poder ejercer sus derechos.

2. Aclare y amplíe señor Juez en qué parte del Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No 2-1Y-IC/19 se estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actual no debía convocar a Concurso de Contralor y de Defensor Público, así como de jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

o (sic) acaso se está afirmando que el Contralor Subrogante actual, tiene funciones indefinidas, porque el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio resolvió que era subrogante hasta que se transforme la Contraloría en un Tribunal de Cuentas. O sea que si eso no sucede, esta designación sería por sécula seculórum?”

ANÁLISIS JURÍDICO

11. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
12. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
13. En el presente caso, el recurrente se refiere al párrafo 44 de la sentencia de primera instancia; y, concretamente solicita aclaración y ampliación en los siguientes puntos:

PRIMERO: Respecto del artículo 105 de la Constitución de la República: **“Aclare y amplíe** *porqué resalta, Usted señor Juez, la parte del artículo 105 de la Constitución que dice que durante el periodo de gestión solamente se podrá realizar un proceso de revocatoria de mandato, si lo que garantiza la Constitución, conforme se señala en lo resaltado en rojo es que se puede presentar la solicitud una vez cumplido el año del periodo para el que fue electa la autoridad. Es importante, por estar en juego los derechos de participación de las personas, que deben ser garantizados por Usted, que el debate sea serio y no se lo evada con fintas como la realizada desde el párrafo 44. Decir que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social señala que debe haber un año de gestión y que se entiende esta por*

ser considerado principal, tiene que entenderse a la luz de lo prescrito en el referido artículo 105 de la Constitución y no a espaldas de éste.”

Al respecto, la reforma a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria del Mandato, se da justamente porque el legislador consideró que se había producido una necesidad de armonizar la normativa electoral y de participación ciudadana a fin de precautelar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana; pero también la institucionalidad del Estado.

La norma contenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación debe verse a la Luz de la Constitución; la Corte Constitucional en sentencia N° 019-15-SIN-CC, dentro del análisis del problema jurídico se refirió al art. 105 en los siguientes términos:¹

“(…) Por otro lado, el artículo 105 de la Constitución de la República establece:

Art. 105.- *Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.*

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma.”

Por todo lo expuesto este juzgador aclara que la activación de la revocatoria de mandato requiere ciertas condiciones establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que su uso indiscriminado puede producir graves consecuencias para la estabilidad política. Las regulaciones normativas respecto de la revocatoria de mandato y su solicitud se encuentran

¹ Corte Constitucional, CASO N.° 0030-11-IN, SENTENCIA N.° 019-15-SIN-CC 24 de junio 2015

contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia-, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, de forma infra legal en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, emitido por el CNE.

SEGUNDA: El solicitante requiere: *“Señor Juez, con este criterio, alguien que actúe como suplente y sea principalizado para actuar en una sesión, por ejemplo en la Asamblea, no podría ser objeto de revocatoria de mandato. ¿Es así? Solicito se aclare y amplíe. La jurisprudencia y fallos serán analizados en los foros universitarios y también la ciudadanía los tendrá como precedente para poder ejercer sus derechos.*

A este respecto, la sentencia no abarca ni se pronuncia ni puede hacerlo, respecto de los integrantes de la Asamblea Nacional, por lo nada hay que aclarar ni ampliar

TERCERO: El recurrente solicita: *“Aclare y amplíe señor Juez en qué parte del Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No 2-IY-IC/19 se estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actual no debía convocar a Concurso de Contralor y de Defensor Público, así como de jueces del Tribunal Contencioso Electoral o acaso se está afirmando que el Contralor Subrogante actual, tiene funciones indefinidas, porque el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio resolvió que era subrogante hasta que se transforme la Contraloría en un Tribunal de Cuentas. O sea que si eso no sucede, esta designación sería por sécula seculorum?*

Sobre este punto, nada tiene que aclarar ni ampliar este juzgador respecto de un dictamen que fuera emitido por la Corte Constitucional en cumplimiento de sus funciones.

14. Finalmente, el recurrente no logra determinar cómo la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.
15. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada dentro de la causa 093-TCE-2020 es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que apoyé mi decisión, cumpliendo así, con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor abogado Richard González Dávila, respecto de la sentencia expedida por este juzgador el 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Notifíquese:

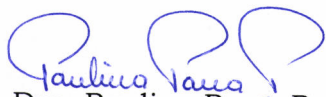
- a) A los recurrentes señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila y a sus patrocinadores, en el correo electrónico accionjuridicapopular@gmail.com; diabluf@gmail.com y ricardo3ec@gmail.com y en la casilla electoral Nro. 167.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa No. 093-2020-TCE

Quito, D.M., 22 de diciembre de 2020, las 16h31

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA
SIGUIENTE:****SENTENCIA****CAUSA No. 093-2020-TCE**

TEMA: Se niega el recurso de apelación interpuesto por el abogado Richard González Dávila, en representación de los miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en contra de la sentencia de instancia dictada por el juez Fernando Muñoz Benítez, el 23 de noviembre de 2020.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) copia del Oficio Nro. TCE-SG-2020-0246-O del 21 de diciembre de 2020, en el cual el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Recurso de Apelación dentro de la causa No.093-2020-TCE; y, b) copia de la convocatoria a sesión jurisdiccional No. 155-2020-PLE-TCE, en la que se convocó al Pleno de este Tribunal, para el conocimiento y resolución de la causa No. 093-2020-TCE.

I. ANTECEDENTES:

1. El 08 de octubre de 2020, a las 16h19, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1627-Of en una (01) foja y en calidad de anexos mil quinientas ochenta (1580) fojas, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, abogado Santiago Vallejo Vásquez. (fs.1-1581).
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 093-2020-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de octubre de 2020 a las 17h40, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1583).
3. El 09 de octubre de 2020, a las 15h50, se recibió en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el expediente de la causa No. 093-2020-TCE en dieciséis (16) cuerpos en mil quinientas ochenta y cuatro (1584) fojas, que contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señor

Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizan y Richard González Dávila, por sus propios derechos y como miembros del colectivo denominado Acción Jurídica Popular y en su calidad de electores. (fs.1585).

4. El 16 de octubre del 2020, a las 16h50, mediante auto de sustanciación el doctor Fernando Muñoz Benítez dispone:

(...)PRIMERO.- Los recurrentes, en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este auto, aclaren y completen su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3,4, 5 y 6 del artículo 6 del citado reglamento, por lo que deberá:

- 1. Remitir copia certificada del documento con que acredita la calidad de electores en la que comparecen.*
- 2. La identidad de los funcionarios a los que se atribuye la responsabilidad de la emisión de la Resolución N° PLE-CNE-30-2-20-2020.*
- 3. Precisar los agravios que cause la resolución recurrida y los preceptos legales vulnerados.*
- 4. Puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, recordándoles que, en el escrito inicial, los recurrentes, deben anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretenden probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido; y que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia.*
- 5. De requerir auxilio judicial, fundamentar la solicitud de imposibilidad de acceso a las pruebas que enuncia*
- 6. Solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.*
- 7. Remitir el escrito de interposición del Recurso suscrito en original o firmas electrónicas. Acompañarán también las credenciales de sus abogados patrocinadores.*

Advirtiéndoles que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

SEGUNDO.-Los recurrentes deberán entregar los documentos requeridos en este auto, en forma física, en las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en la calle Juan Manuel de Abascal N°37-49 y Portete.

TERCERO.-El Consejo Nacional Electoral en el plazo de 2 días remita a esta judicatura copia física, foliada y certificada de los siguientes documentos:

- *Memorando CNE-SG-2020-1290-M de 30 de julio de 2020.*
- *Memorando CNE—DNAJ-2020-0550-M de 12 de agosto de 2020.*
- *Memorando CNE-DNAJ-0613-M de 31 de agosto de 2020.*
- *Memorando CNE-DNOP-2020-1757-M de 31 agosto de 2020.*
- *Memorando CNE-2020-0612-M de 31 de agosto de 2020.*
- *Memorando CNE-SG-2020-1842-M de 01 de septiembre de 2020.*

- *Resolución N°010-PSDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020. (...). (fs.1586 vta.)*

5. El 17 de octubre de 2020, a las 16h21, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal el oficio No. CNE-SG-2020-1737-Of de 17 de octubre del 2020, en una foja (01) y en calidad de anexos ciento sesenta nueve (169) fojas, firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral abogado Santiago Vallejo Vásquez, en atención al auto de 16 de octubre de 2020. (fs. 1591-1760).
6. El 18 de octubre del 2020, a las 21h34, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contenciosos Electoral, diecisiete (17) archivos en forma PDF denominados: **1)** ALEJANDRA BARBA.pdf con tamaño de 165 KB; **2)** ANGELICA PORRAS VELASCO.pdf con tamaño 305KB; **3)** DAVID PAZ.pdf con tamaño 297KB; FELIPE OGAZ.pdf con tamaño 160KB; **5)** LUIS AVILA LINZAN.pdf con tamaño 232KB; **6)** RAFAEL CUENCA.pdf con tamaño de 498KB; **7)** RICHARD GONZALEZ DAVILA.pdf con tamaño 271KB; **8)** SANTIAGO TAMAYO ROMÁN.pdf con tamaño 118KB; **9)** resolución-no-ple-cpccs-t-e-414-08-05-2019 CONTRALOR SUBROGANTE.pdf con tamaño de 261KB; **10)** RESOLUCION-No-PLE-CPCCS-T-O-094-31-08-2018 TORRES

MACHUCA.pdf con tamaño 99KB; **11)** Auto de Admisión corte Constitucional.pdf con tamaño de 555KB; **12)** Demanda por IncumplimientoCPCCS.pdf con tamaño 962KB; **13)** Informe Jurídico.pdf con tamaño 313KB; **14)** Reclamo previo sobre jueces tce.pdf con tamaño 935KB; **15)** Respuesta del cpccs.pdf con tamaño de 42KB; **16)** Tce Recurso Subjetivo completar revocatoria de Mandato CPCCA_firmado.pdf con tamaño de 1MB; y **17)** credencialesabogados.pdf con tamaño 638KB, al ser descargados contienen un (01) escrito en cuanto (04) fojas donde consta una firma del abogado Richard González Dávila verificada en el sistema “FirmaEc 2.5.0, indica “Firma Valida”; y en calidad de anexos veintisiete (27) fojas remitidos por los miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular.(fs.1763-1795)

7. Mediante auto de 22 de octubre del 2020, a las 15h45, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dispone lo siguiente:

*(...)A fin de garantizar la no denegación de justicia ,conforme el principio general ,consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República; y en consecuencia, asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de participación política y derechos conexos; por considerar que se trata de un error, en el que han incurrido los recurrentes; en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 245.2 último inciso, del Código de la Democracia, **ADMITO A TRÁMITE** el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto de acuerdo a la causal 15 del artículo 269 y dispongo:*

PRIMERO. Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de éste Tribunal asígnese a los recurrentes una casilla contencioso electoral. (...) (fs.1797vta.)

8. El 23 de noviembre de 2002, a las 13h00 el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dicta sentencia dentro de la presente causa, manifestado lo siguiente:

(...) Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, en contra de la resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.(...) (fs.1806-1816.vta.).

9. El 26 de noviembre de 2020, a las 13h45, se notifica con la sentencia de la causa Nro. 093-2020-TCE a los recurrentes Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizan y Richard González Dávila en los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com; diabluf@gmail.com y ricardo3ec@gmail.com; y, a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec. (fs. 1821).
10. 26 de noviembre de 2020, a las 15h07, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico de los recurrentes Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizan y Richard González Dávila, el cual contiene un (01) escrito en una (01) foja y solicitan aclaración y ampliación de la sentencia. (fs.1822-1823. vta.).
11. Mediante auto de 30 de noviembre de 2020, las 13h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez atiende el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia y menciona:

(...) PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor abogado Richard González Dávila, respecto a la sentencia expedida por este juzgador el 23 de noviembre del 2020. (...) (fs.1825-1827 vta.)

12. El 03 de diciembre de 2020, a las 22h59, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico de los recurrentes Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizan y Richard González Dávila, el cual contiene un (01) archivo en formato PDF denominado Recurso de Apelación Revocatoria de Mandato_firmado.pdf, con tamaño 624 KB, firmada,

electrónicamente por el ciudadano y abogado Richard González Dávila en una (01) foja y solicitan aclaración y ampliación de la sentencia. (fs. 1832-1834.)

13. Con fecha 04 de diciembre de 2020, a las 11h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispone conceder el Recurso de Apelación presentado en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2020 a las 13h00. (fs.1836vta.)
14. Mediante sorteo efectuado el 07 de diciembre de 2020, a las 14h55, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Recurso de Apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1844)
15. Mediante auto de 10 de diciembre a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso:

*(...)Con estos antecedentes, en mi calidad de juez sustanciador y de conformidad al artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral **ADMITO A TRÁMITE** el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2020, y dispongo:*

PRIMERO. - *Por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*

SEGUNDO. - *A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase a los señores jueces y señora jueza, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio. (...)* (fs. 1846-1848.vta.)

16. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0820-O del 10 de diciembre de 2020, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Recurso de Apelación dentro de la causa No.093-2020-TCE. (fs.1853)

17. El 18 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó mediante Resolución PLE-TCE-1-18-12-2020-EXT, mediante la cual se resolvió aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera.
18. Mediante auto de 21 de diciembre de 2020, a las 10h15, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- Por cuanto ha sido aceptada la excusa de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la presente causa, previo al trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General, remítase al juez o jueza suplente copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

19. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-2020-0246-O del 21 de diciembre de 2020, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Recurso de Apelación dentro de la causa No.093-2020-TCE.
20. Mediante convocatoria a sesión jurisdiccional No. 155-2020-PLE-TCE, se convocó al Pleno de este Tribunal, para el conocimiento y resolución de la causa No. 093-2020-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

21. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante "LOEOPCD"), señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez designado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
22. El artículo 268 de la citada ley orgánica dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por lo expuesto, al tratarse del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dictada el 23 de

noviembre 2020, por el juez de instancia, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Richard González Dávila, única firma que pudo ser validada en el Sistema FirmaEc 2.5.0, indica “Firma Válida”, de acuerdo a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez de instancia, Fernando Muñoz Benítez al momento de conceder la apelación; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la causa 093-2020-TCE, en segunda y definitiva instancia.

23. De la revisión del expediente, se observa que el abogado Richard González Dávila, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.
24. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer el recurso de apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia dictada por el juez de instancia fue notificada al abogado Richard González Dávila, el 23 de noviembre de 2020, luego la aclaración fue notificada el 30 de noviembre de 2020, quien interpone el invocado recurso de apelación, el 03 de diciembre de 2020 mediante el correo electrónico accion@juridicapopular.org enviado a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General del Organismo, dentro del plazo reglamentario.
25. Por todo lo expuesto se concluye que, el recurso de apelación interpuesto sí cumple las solemnidades sustanciales exigidas por la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

26. El juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, dictó sentencia de primera instancia el 23 de noviembre de 2020, a las 13h00 en la cual se planteó el siguiente problema jurídico:

¿La solicitud de formularios para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cumplió con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios?

27. Luego del análisis, llega a las siguientes conclusiones:

42. Para el análisis y resolución del problema planteado, es indispensable partir de que, en el ámbito electoral y político, que el mandato se entiende como el “*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*”¹ Se configura como un instrumento institucionalizado de representación cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos.
43. Sin embargo, como todo derecho no puede ser absoluto, es el propio constituyente y el legislador quienes establecen requisitos para iniciar un proceso revocatorio, en el artículo 105 de la Constitución; y luego con las reformas aprobadas en el 2011 a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en dicho cuerpo normativo se establece más rigurosidad, en cuanto la exigencia de requisitos para solicitar una revocatoria de mandato, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales del solicitante pero también del funcionario contra quien se pretende la revocatoria.
44. El artículo 105 de la Constitución de la República establece:

“Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato...” énfasis suplido.

45. Ahora bien, de la lectura de la disposición constitucional, se constata la obligatoriedad de ciertos presupuestos procesales para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; el primero, que debe ser considerado para la admisión de la solicitud es la temporalidad, esto es, que la solicitud sea presentada una vez cumplido el primer año de gestión de la autoridad y antes del último año de funciones de la misma.
46. El tiempo de un año previsto en la Constitución se justifica en razón de garantizar y regular tanto el derecho de revocar, cuanto el derecho del funcionario cuestionado a tener un mínimo de tiempo en el cual pueda ejercer su cargo y hacer gestión pública, que pueda ser evaluable, medible, cuantificable por parte de sus electores, y del cual pueda motivarse y justificarse que el funcionario electo, no ha cumplido con la Constitución y la ley; en lo referente a sus funciones y competencias inherentes a la dignidad que ejerce; estableciendo las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.
47. El artículo 105 de la Constitución dispone como requisito preliminar para la admisión de la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato el transcurso de un año, una vez cumplido este tiempo, los electores pueden iniciar el trámite de la revocatoria de mandato, además de cumplir otros requisitos, previstos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La verificación del tiempo de un año en el ejercicio de un cargo de elección popular, se constituye según la doctrina, en presupuesto procesal que

¹ *Id.*

- determina la formación válida de la relación jurídica procesal,² cumplimiento de requisitos indispensables para que la solicitud sea atendida por el juez, este supuesto de hecho previsto en la Constitución ***una vez cumplido el primer año*** es un requisito que debe concurrir en el momento de presentarse el recurso, a fin de que el juez pueda admitir e iniciar el proceso, o iniciado debe probarse para obtener un pronunciamiento favorable.
48. El Código de la Democracia en el art. 199 ratifica que la solicitud de revocatoria del mandato *“podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.”*
49. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es más explícito cuando prescribe: *“La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último...”*. Lo cual deja claro, que quien ejerza una dignidad de elección popular está sometido al control de su desempeño, a través de este mecanismo de democracia directa cuando haya cumplido un año de gestión.
50. En el presente caso, los recurrentes manifiestan en su recurso que cuestionan la resolución del Consejo Nacional Electoral en su señalamiento de que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana *“no cumplen su año de funciones pues ella se habría iniciado el mes de agosto de 2019”*. Contrastan esta afirmación del organismo electoral diciendo en el escrito del recurso contencioso electoral. *“Las autoridades cuestionadas fueron electas en las urnas el 14 de mayo de 2019 y fueron posesionadas en la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2019. Según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los consejeros principales y suplentes elegidos en las urnas, tiene un periodo de funciones de cinco años. Al determinar el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se refiere a un año de gestión en el ejercicio del cargo, se desvanece el argumento de establecer el año desde la posesión del cargo en la Asamblea Nacional, lo cual implica que no se cumple con este requisito constitucional y legal.*

(...)

55. En cuanto al argumento de los recurrentes de que se tome en cuenta la fecha en la cual los consejeros suplentes se posesionaron como tales, para contabilizar el cumplimiento del año, es preciso manifestar, que al no estar principalizados los suplentes, por la naturaleza de tal calidad, no han iniciado la “gestión” que exige el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el solo hecho de ser electo o posesionado, no permite realizar una gestión que pueda ser evaluada y cuestionada.
56. La solicitud de formularios para la revocatoria de mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana se recibió en el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020, por tanto, en el caso de los consejeros David Rosero Minda; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías no se cumple

² Hernando Devis Echandía. Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Pág.373

el año de gestión exigido en el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

60. El Dictamen Interpretativo No. 2-19-IC/19 es más específico sobre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo las mismas que no pueden revisar lo resuelto por el CPCSCS Transitorio ya que no goza de autotutela para revisar tales decisiones, de la siguiente forma:

“82. Por lo tanto, esta Corte Constitucional interpreta que, fenecido el periodo de transición, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, y a las decisiones adoptadas de manera extraordinaria por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.

83. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, al no ostentar las mencionadas competencias extraordinarias, no goza de la autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas.”³.

28. Con todos los elementos que constan en la sentencia, el juez de primera instancia resolvió:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Linzán y Richard González Dávila, en contra de la resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.

3.2. RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

29. El 26 de noviembre de 2020, a las 15h07 ingresa a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Organismo un archivo con el título “Aclaración y Ampliación de Fallo_firmado.pdf” en 694KB, el mismo que una vez descargado contiene un escrito suscrito electrónicamente por el abogado Richard González Dávila, en el que señala:

“1. En el párrafo 44 de la Sentencia se señala:

44. El artículo 105 de la Constitución de la República establece:

³ *Id.* Fojas 309

"Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

*La solicitud de revocatoria del mandato **podrá presentarse una vez cumplido el primero** y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. **Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato...**"*
énfasis suplido.

Aclare y amplíe porque resalta, Usted señor Juez, la parte del artículo 105 de la Constitución que dice que durante el periodo de gestión solamente se podrá realizar un proceso de revocatoria de mandato, si lo que garantiza la Constitución, conforme se señala en lo resaltado en rojo es que se puede presentar la solicitud una vez cumplido el año del periodo para el que fue electa la autoridad. Es importante, por estar en juego los derechos de participación de las personas, que deben ser garantizados por Usted, que el debate sea serio y no se lo evada con fintas como la realizada desde el párrafo 44. Decir que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social señala que debe haber un año de gestión y que se entiende esta por ser considerado principal, tiene que entenderse a la luz de lo prescrito en el referido artículo 105 de la Constitución y no a espaldas de éste.

Señor Juez, con este criterio, alguien que actúe como suplente y sea principalizado para actuar en una sesión, por ejemplo en la Asamblea, no podría ser objeto de revocatoria de mandato. ¿Es así? Solicito se aclare y amplíe. La jurisprudencia y fallos serán analizados en los foros universitarios y también la ciudadanía los tendrá como precedente para poder ejercer sus derechos.

2. Aclare y amplíe señor Juez en qué parte del Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No 2-1Y-IC/19 se estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actual no debía convocar a Concurso de Contralor y de Defensor Público, así como de jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

o (sic) acaso se está afirmando que el Contralor Subrogante actual, tiene funciones indefinidas, porque el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio resolvió que era subrogante hasta que se transforme la Contraloría en un Tribunal de Cuentas. O sea que si eso no sucede, esta designación sería por sécula seculorum?"

30. Mediante auto de 30 de noviembre de 2020, a las 13h40, el juez de instancia analizó lo siguiente:

Con relación al punto uno:

(...) este juzgador aclara que la activación de la revocatoria de mandato requiere ciertas condiciones establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que su uso indiscriminado puede producir graves consecuencias para la estabilidad política. Las regulaciones normativas respecto de la revocatoria de mandato y su solicitud se encuentran contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la

Democracia-, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, de forma infra legal en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, emitido por el CNE.

Con relación al punto dos:

A este respecto, la sentencia no abarca ni se pronuncia ni puede hacerlo, respecto de los integrantes de la Asamblea Nacional, por lo nada hay que aclarar ni ampliar.

Con relación al punto tres:

Sobre este punto, nada tiene que aclarar ni ampliar este juzgador respecto de un dictamen que fuera emitido por la Corte Constitucional en cumplimiento de sus funciones.

14. Finalmente, el recurrente no logra determinar cómo la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.
15. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada dentro de la causa 093-TCE-2020 es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que apoyé mi decisión, cumpliendo así, con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

Finalmente resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor abogado Richard González Dávila, respecto de la sentencia expedida por este juzgador el 23 de noviembre de 2020.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

31. El abogado Richard González Dávila, en su escrito de apelación constante a fojas 1832 y 1833 del expediente electoral argumentó:

La sentencia carece de motivación, pues no explica por qué no cabe aplicar el artículo 105 de la Constitución que establece que la revocatoria de mandato puede presentarse al primer año de cumplido el periodo par ale (sic) que fue electa la autoridad y se limita a establecer que la ley puede contradecir la Constitución, según, se infiere, porque evita el uso indiscriminado del derecho a la revocatoria de mandato.

(...)

Además no da contestación, respecto de en qué parte establece el Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No. 2-19-IC/19 que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actual no debía convocar a Concurso de Contralor y de Defensor Público, así como de jueces del Tribunal Contencioso Electoral o acaso se está afirmando que el Contralor Subrogante actual, tiene funciones indefinidas.

Por carecer de motivación y coartar el derecho de participación y a revocar el mandato de las autoridades impugnamos y apelamos la sentencia de primera instancia dictada en el presente proceso.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

32. El recurso de apelación permite contradecir las resoluciones de un juez ante un órgano superior en grado. Su interposición abre una segunda instancia judicial en que se conoce y analizan, los fundamentos esgrimidos por el apelante, que refieren los agravios que, a su parecer, le causó el fallo recurrido; para ello, precisa considerar y cuestionar si es que en primera instancia *“no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada”*⁴.
33. Haciendo nuestras las cuestiones a considerar, corresponde a este Tribunal dilucidar si el juez, dentro de la sentencia de primera instancia, dictada en la presente causa, aplicó correctamente la ley, analizó correctamente los hechos, y si motivó, o no, debidamente su resolución. En este marco se analizarán los aspectos relevantes de la apelación, los alegatos, pruebas y pretensiones del apelante.
34. Es menester señalar que el abogado Richard González Dávila, formula la apelación a la sentencia, insistiendo en las violaciones en las que ha incurrido el juez de instancia al no explicar la pertinencia en la aplicación del artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador.
35. En un segundo momento, señala que el juez de instancia no da contestación respecto al Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No. 2-19-IC/19 con relación a los concursos de contralor general del Estado, del defensor público, así como de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

4.1 Problema jurídico por resolver

⁴ GARCÍA MARTÍNEZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992, p.57.

36. Vistos los aspectos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las pretensiones en su escrito de apelación, le corresponde a este Tribunal plantear el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia dictada el 23 de noviembre de 2020 por el doctor Fernando Muñoz Benítez se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?**
37. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el apelante señala que la sentencia impugnada carecería aparentemente de un análisis y operación lógica deductiva, y sobre todo que el juez de instancia no explica por qué no cabe aplicar el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador que guarda relación a la revocatoria de mandato.
38. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se desarrolla en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución que establece:

(...) l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

39. En el caso específico, la sentencia impugnada emitida el 23 de noviembre de 2020 por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, está estructurada en: a) la exposición de los antecedentes que originó el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral; b) los alegatos y pretensión de los recurrentes; c) los argumentos del escrito que contiene la aclaración y ampliación; d) el contenido de la resolución administrativa recurrida; e) estableció las solemnidades sustanciales: competencia, legitimación activa y oportunidad en la interposición del recurso; y, en consecuencia la validez procesal.
40. A continuación, realiza el análisis jurídico, en el que se expone la argumentación jurídica. En primer lugar, citó los artículos 103 a 105 de la Constitución relacionado a la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria de mandato. Luego cita el numeral 2 del artículo 5 de la LOEOPCD, relacionado al derecho de los ecuatorianos a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, en concordancia con los artículos 199 a 201 referente a los requisitos para la revocatoria del mandato de,

autoridades de elección popular. Concluye citando los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que exigen al CNE realice un análisis exhaustivo y riguroso de los requisitos de admisibilidad y existencia de las causales determinadas en la ley para que se produzca la entrega de formularios con los que se inicia un proceso revocatorio.

41. De lo señalado, se desprende que la autoridad electoral, al momento de expedir la sentencia impugnada, enunció las normas, en este caso, constitucionales, legales y reglamentarias, en las que se fundó su decisión. De igual manera, explicó sobre su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir, si el acto administrativo impugnado mediante el recurso subjetivo contencioso electoral vulneró o no los derechos de los recurrentes a solicitar formularios para la revocatoria del mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana; y, si dicha solicitud cumplió o no con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes.

(...) la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana se recibió en el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020, por tanto en el caso de los consejeros David Rosero Minda; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías no se cumple el año de gestión exigido en el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana”.

42. En el mismo sentido, también estableció que la resolución impugnada se basa en el informe jurídico No. 0067-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020⁵, en el que consta el análisis efectuado con relación al cumplimiento de requisitos por parte de los peticionarios, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria, en el que finalmente resuelven:

Artículo 1.- Inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por la señora y los señores: Richard González Dávila; Angélica Porras Velasco; Luis Fernando Ávila Linzán; Edison Santiago Tamayo Ramón; David Paz Viera; Verónica Alejandra Barba García; Rafael Cuenca Cartuche; y, Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Popular (AJP), en contra de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo innumerado del artículo 14; así como el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la

⁵ Fojas 21 – 34 del expediente electoral.

Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

43. Adicionalmente, el apelante en su escrito está solicitando a este Tribunal una interpretación en cuanto a la aplicación que debería realizarse sobre el artículo 105 de la Constitución de la República, para lo cual, este Tribunal debe ser enfático en señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución, a la Corte Constitucional le compete “1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias (...)”. Es decir, a la Corte le corresponde la delimitación de un campo de licitud dentro del cual otros operadores jurídicos adoptarán la solución de un caso concreto con arreglo a criterios políticos (legislador) o jurídicos (juez); para lo cual, se ajustará a los argumentos de razonabilidad que implican necesariamente un juicio valorativo y prudencial del que solamente puede ser responsable el propio intérprete⁶.
44. No obstante, el juez de instancia en la sentencia impugnada así como en el auto de aclaración y ampliación ha señalado claramente con relación a este punto que: “El artículo 105 de la Constitución dispone como requisito preliminar para la admisión de la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato el transcurso de un año, una vez cumplido este tiempo, los electores pueden iniciar el trámite de la revocatoria de mandato, además de cumplir otros requisitos previstos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La verificación del tiempo de un año en el ejercicio de un cargo de elección determina la formación válida de la relación jurídica procesal, cumplimiento de requisitos indispensables para que la solicitud sea atendida por el juez, este supuesto de hecho previsto que debe concurrir en el momento de presentarse el recurso, a fin de que el juez pueda admitir e iniciar el proceso, o iniciado debe robarse para obtener un pronunciamiento favorable”.
45. Así como aclara que: “(...) la activación de la revocatoria de mandato requiere de ciertas condiciones establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que su uso indiscriminado puede producir graves consecuencias para la estabilidad política. Las regulaciones respecto de la revocatoria de mandato y su solicitud se encuentran contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia-, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, de forma infra legal en el Reglamento para el Ejercicio

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-12-SIC-CC, caso 0008-10-IC de 05 de enero de 2012.

de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, emitido por el CNE”.

46. De igual manera, este Tribunal en armonía con la jurisprudencia electoral constante en la sentencia No. 119-2015-TCE de 8 de enero de 2016, señala que: *“(...) es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, es decir, debe respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como, justificar las razones en las que se sustenta; corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y de derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión”.*
47. Es decir, para este Tribunal, la motivación tiene necesariamente que demostrar que la revocatoria del mandato se encuentra solicitada de manera legal y estar plenamente justificada, para lo cual, los recurrentes debieron señalar que las autoridades a ser revocadas cumplieron el tiempo requerido en la Ley para activar dicha solicitud, por lo que se concluye que ante esta instancia electoral no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el órgano administrativo electoral, así como tampoco se ha cumplido el rango de tiempo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.
48. En tal sentido, este Tribunal concluye que la alegación del hoy apelante respecto a que la sentencia impugnada carece de un análisis y operación lógica deductiva no tiene asidero, debido a que como se ha verificado a lo largo del análisis del presente fallo, dicha decisión estuvo motivada, por lo que no se vulneró la garantía de motivación de literal l) numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución; así como se ha verificado que el órgano administrativo electoral sustentó su resolución en virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para que se configure el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

49. El abogado Richard González Dávila, hoy apelante, también solicitó que este Tribunal de alzada se pronuncie sobre el Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No. 2-19-IC/19 con relación a los concursos de contralor y defensor público, para lo cual, esta Magistratura Electoral debe señalar que la decisión en cuestión fue emitida por otra institución del Estado en cumplimiento de sus competencias otorgadas por la Constitución y la ley de la materia; por lo que, con relación a este punto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se inhibe de trascender en el análisis de fondo.

VI. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Richard González Dávila, en representación de los miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en contra de la sentencia de instancia dictada por el juez Fernando Muñoz Benítez, el 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- RATIFICAR el contenido integral de la sentencia de instancia dictada por el juez Fernando Muñoz Benítez, el 23 de noviembre de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al abogado Richard González Dávila en representación de los miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com; diabluf@gmail.com y ricardo3ec@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 167.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- PUBLICAR el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

JUEZ



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.

JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez

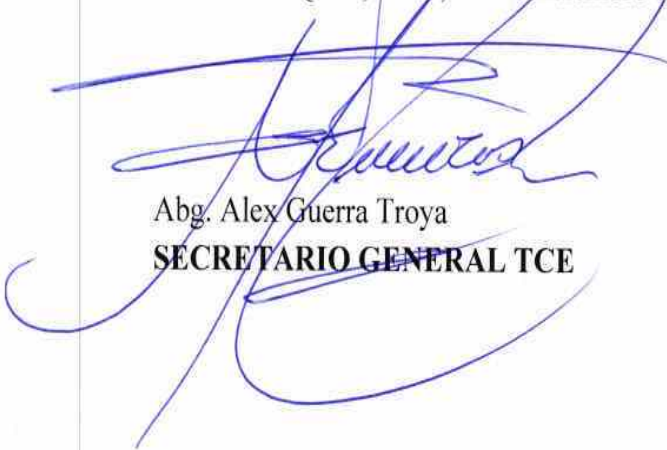
JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 22 de diciembre de 2020.



Abg. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL TCE



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.